





CEAR  
CAL

**Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima.**



## **CONTENIDO**

PRESENTACIÓN.....	7
ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA 9	
CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.....	27
REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.....	31
REGLAMENTO DE ARANCELES DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.....	69
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.....	81



## **PRESENTACIÓN**

El Colegio de Abogados de Lima ha sido una de las primeras instituciones dedicada a la práctica del arbitraje desde principios del siglo pasado. Prueba ello el hecho que su estatuto de 1950 desde entonces contemplara expresamente la posibilidad de conformar un Tribunal Arbitral que contara con la participación del Decano y de especialistas en diversas materias, para que fueran ellos quienes, poniendo en práctica toda su experiencia y solvencia profesional, resolvieran los diferentes conflictos sometidos a su competencia.

La tradición de promover una cultura de paz y de difundir las bondades de este mecanismo alternativo de resolución de controversias, aún está en marcha. Acertadamente la actual Junta Directiva del CAL decidió nombrar nuevas autoridades para la administración del Centro de Arbitraje dando lugar a la posibilidad de realizar importantes reformas estructurales que respondieran a la necesidad de armonizar las actividades desarrolladas hasta entonces, con los estándares nacionales e internacionales que vienen desarrollándose en el arbitraje institucional.

Estas reformas han tenido como punto de partida la modificación del Estatuto de la orden. Equivocadamente, aquél establecía como una atribución del Colegio de Abogados de Lima el ejercicio de la jurisdicción arbitral, no obstante, aquélla, como es sabido, es una facultad exclusiva y excluyente de los Árbitros otorgada por las partes para la solución de sus controversias. En ese sentido se decidió también el cambio de la denominación del hasta entonces "Tribunal Arbitral", por el de "Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL", que corregía lo que, a consecuencia de la citada norma estatutaria, se convertía finalmente en un error formal que abría la posibilidad de alejar sustancialmente al Centro de Arbitraje de sus funciones ordinarias de organizar y administrar los procesos arbitrales a su cargo, creando confusión.

En el mismo sentido, se decidió su reorganización administrativa, modificándose su estructura y composición. La nueva normatividad ha creado el Consejo Superior de Arbitraje, como órgano de dirección y decisión, representado por su presidente; y la Secretaría General, encargada del desarrollo de los procesos administrados y del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo. Asimismo, y acaso la acción más importante, se reestructuró el Registro de Árbitros y Peritos, para lo cual se han dedicado esfuerzos en convocar la participación de diversos especialistas con una vasta experiencia en arbitraje, con el único propósito de mejorar la calidad del servicio y garantizar la probidad y justicia a nuestros usuarios.

Empero, toda esta labor tuvo como puerto de destino la elaboración de una nueva y moderna reglamentación arbitral, dentro del marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, y de la mano con los avances que su publicación ha significado para el arbitraje peruano. Así, se ha elaborado una nueva tabla de aranceles, que busca convertir al CEAR CAL en una de las instituciones más importantes del medio, y a nivel del mercado, en una de las más competitivas dirigida a todos los sectores sociales y económicos.

Por ello, en cumplimiento de los fines institucionales de promover y defender la justicia como supremos valores, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima y el Presidente el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL, ponemos a disposición de la comunidad legal y de la sociedad civil en general, un conjunto de reglas de juego eficientes para la solución de controversias, recogidas en estos cuatro cuerpos normativos que son el Estatuto del Centro de Arbitraje, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y su Reglamento de Aranceles, elaborados por los especialistas que conformaron la Comisión Consultiva de Arbitraje y Conciliación del CAL. Un aporte significativo realizado con el único propósito de fortalecer la institución del arbitraje y contribuir con el desarrollo económico y social de nuestro país.

**OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO**

Presidente del Consejo Superior de Arbitraje  
- CEAR CAL -

**ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE  
ABOGADOS DE LIMA**

TITULO I .....	11
DISPOSICIONES GENERALES .....	11
TITULO II .....	12
ORGANIZACIÓN DEL CEAR CAL .....	12
TITULO III .....	20
REGISTRO DE ÁRBITROS Y PERITOS .....	20
TITULO IV .....	23
DE LOS PROCESOS ANTE EL CEAR CAL .....	23
TITULO V .....	23
DISOLUCION DEL CEAR CAL .....	23



## **ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º.- Finalidad del Centro**

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, es un órgano autónomo que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del Arbitraje. El CEAR CAL no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes.

Las controversias sometidas a Arbitraje en el CEAR CAL se resolverán de acuerdo con a lo establecido por la Ley de la materia y el Reglamento Procesal de Arbitraje.

El domicilio del CEAR CAL es la ciudad de Lima, pudiendo la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas, sucursales o filiales en otros lugares de la República.

#### **Artículo 2º.- Misión del CEAR CAL**

El CEAR CAL no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión es velar por la aplicación de los Reglamentos y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de tribunales arbitrales.

#### **Artículo 3º.- Funciones del CEAR CAL**

Es función del CEAR CAL velar por la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales arbitrales.

Para el cumplimiento de sus objetivos y misión, el CEAR CAL podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje para la solución de conflictos.
- b) Actuar como entidad administradora de los procesos arbitrales nacionales e internacionales que se le sometan, prestando asesoramiento y asistencia en el desarrollo de dichos procedimientos.
- c) Designar árbitros a través del Consejo Superior de Arbitraje conforme a los respectivos Reglamentos o cuando el CEAR CAL actúe como entidad nominadora de árbitros.
- d) Llevar un Registro de Árbitros acreditados.
- e) Llevar un Registro de Peritos acreditados.

- f) Absolver consultas y emitir dictámenes que se le soliciten relacionados con temas relacionados al arbitraje
- g) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al procedimiento arbitral tanto en el ámbito nacional como internacional y la elevación a los poderes públicos competentes, de aquellas reformas y propuestas que redunden en beneficio de la práctica de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- h) Organizar actividades de capacitación dirigidas a árbitros, abogados, empresarios, estudiantes de derecho y público en general sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- i) Celebrar, mantener y fomentar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en el arbitraje y los demás mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- j) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje.

#### **Artículo 4°.- Responsabilidades del CEAR CAL**

El CEAR CAL no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que por acción u omisión y en el ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros o peritos designados por él o por las partes.

### **TITULO II ORGANIZACIÓN DEL CEAR CAL**

#### **Artículo 5°.- Estructura del CEAR CAL**

El CEAR CAL se crea y organiza de acuerdo a la legislación vigente en la materia. Cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus funciones:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje
- b) La Secretaría General

Está además integrado por Secretarios Arbitrales, árbitros y peritos debidamente acreditados.

### **Capítulo I El Consejo Superior de Arbitraje**

#### **Artículo 6°.- Funciones generales del Consejo Superior de Arbitraje**

El Consejo Superior de Arbitraje tiene la función de asegurar la aplicación de los Reglamentos del CEAR CAL. A tal efecto dispondrá de todos los poderes necesarios. Además, está encargado de someter eventualmente a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Lima todas las

modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del CEAR CAL.

**Artículo 7º.- Composición del Consejo Superior de Arbitraje**

De acuerdo con el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, compete a su Junta Directiva nombrar por un período de (03) TRES AÑOS a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, que está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) miembros. Sus integrantes pueden ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 8º.- Requisitos para integrar el Consejo Superior de Arbitraje**

Para integrar el Consejo Superior de Arbitraje se requiere ser abogado y no tener menos de diez (10) años de ejercicio profesional y tener comprobada experiencia en materia arbitral.

Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de quince (15) años de ejercicio profesional.

Para ser designado Vicepresidente se requiere ser abogado con no menos de doce (12) años de ejercicio profesional.

El ejercicio de los cargos es remunerado mediante dietas cuya cuantía fija la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.

**Artículo 9º.- Atribuciones de la Presidencia del Consejo Superior de Arbitraje**

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje gozará de las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Representar al CEAR CAL, directamente o por delegación, en cualquier acto público.
- c) Coordinar con la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima todos los aspectos relativos al funcionamiento del CEAR CAL.

En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, será reemplazado en todas sus funciones por el Vicepresidente.

**Artículo 10º.- Vacancia al cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje**

El cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje, vaca por:

- a) Fallecimiento,
- b) Renuncia,
- c) Remoción,
- d) Haber incurrido en alguna causal de impedimento a criterio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima podrá considerar vacante en el cargo a cualquier miembro del Consejo Superior de Arbitraje, en caso que éste incurra en ausencias injustificadas y reiteradas a sus reuniones.

En caso de ser elegido para cubrir una vacante, el período del miembro reemplazante tendrá vigencia hasta completar el mandato de la persona a quien reemplace.

### **Artículo 11º.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje**

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación de los Reglamentos de Arbitraje del CEAR CAL. A tal efecto tendrá facultades y atribuciones para:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos respectivos.
- b) Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros y peritos a los Registros del CEAR CAL correspondientes.
- c) Designar y confirmar a los árbitros en los casos previstos en los Reglamentos respectivos.
- d) Resolver de manera definitiva los recursos de recusación, remoción y todas las cuestiones relativas a la renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- e) Disponer la sustitución de árbitros, cuando corresponda, asimismo, designar al árbitro sustituto.
- f) Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- g) Imponer sanciones de suspensión y expulsión de los árbitros y peritos, conforme a los Reglamentos respectivos.
- h) Imponer las sanciones económicas a los árbitros y peritos, conforme a los Reglamentos respectivos.
- i) Reconsiderar su decisión o revisar la decisión del Secretario General, en relación con los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros o peritos, cuando corresponda.
- j) Decidir el reajuste de los gastos administrativos de oficio, o a petición de parte, cuando lo juzgue conveniente.
- k) Aprobar y modificar la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros y peritos, cuando así lo considere conveniente.
- l) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los respectivos Reglamentos del CEAR CAL, que tendrán vigencia para los procesos que se inicien treinta (30) días después de su aprobación y debida publicidad en la página Web del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- m) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos del CEAR CAL o cualquier otra norma administrativa.

- n) Someter a la Junta Directiva del CAL todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del CEAR CAL.
- o) Fijar los costos administrativos correspondientes a las consultas que emita el Consejo Superior u otros servicios del CEAR CAL cuyos costos no se encuentren previstos.
- p) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales, salvo norma expresa en contrario.
- q) Supervisar la capacitación a los árbitros, cuando corresponda.
- r) Nombrar y remover al Secretario General, los Secretarios Arbitrales y demás personal administrativo del CEAR CAL.
- s) Establecer la remuneración del Secretario General, los Secretarios Arbitrales y demás personal administrativo del mismo.
- t) En caso de cese de alguno de sus miembros, proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a la persona que actuará en su reemplazo.
- u) Informar a la Junta Directiva, con una periodicidad no menor a seis (06) meses, del desarrollo de las actividades del CEAR CAL, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
- v) Delegar en el Secretario General las funciones que para el mejor desarrollo del CEAR CAL considere convenientes, que no sean inherentes a su cargo.
- w) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del CEAR CAL.

### **Artículo 12º.- Sesiones**

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente lo determine, preferentemente en el local del CEAR CAL. El Presidente podrá convocar a otras reuniones cuando lo estime conveniente para la buena marcha del CEAR CAL.

### **Artículo 13º.- Quórum y mayorías**

Se requiere la asistencia de tres (03) miembros para que exista quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de impedimento.

El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto y su presencia no se computa para efectos del quórum.

### **Artículo 14º.- Toma de decisiones urgentes**

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, el Vicepresidente o algún otro miembro, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre del Consejo Superior de Arbitraje, las cuales serán comunicadas a éste en la siguiente sesión.

### **Artículo 15º.- Acuerdos y actas**

Los acuerdos del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas que llevará el Secretario General del CEAR CAL. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por uno de los miembros concurrentes que será designado en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás miembros si lo tuvieran por conveniente.

### **Artículo 16º.- Carácter confidencial de las actividades del Consejo Superior de Arbitraje**

Las actividades del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial y de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciera.

A las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría General. No obstante, excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.

En el caso que algún miembro del Consejo Superior de Arbitraje faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado a la Junta Directiva del CAL, con su recomendación de sanción de separación o suspensión, según la gravedad de la falta. En caso se tratara del Secretario General, de un secretario arbitral o de un empleado administrativo del CEAR CAL, el Consejo Superior de Arbitraje determinará la sanción que corresponda de acuerdo con sus facultades, pudiendo incluso imponerse la de separación definitiva del CEAR CAL. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen a alguno de los Registros del CEAR CAL, podrá aplicar las sanciones dispuestas en el Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional.

Tanto los documentos sometidos al Consejo Superior de Arbitraje como los que éste produzca durante los procedimientos diligenciados ante él, serán comunicados exclusivamente a sus miembros, a su Secretario General, al Secretario Arbitral que corresponda, a aquellas personas autorizadas a asistir a las sesiones, como a las partes interesadas, cuando corresponda.

### **Artículo 17º.- Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso**

Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de un proceso arbitral en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea el cese del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje dispuesto por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

**Artículo 18º.- Incompatibilidad de los integrantes del CEAR CAL**

Por razón de las responsabilidades propias que atribuyen las normas y los Reglamentos del CEAR CAL, el Presidente, el Vicepresidente, y demás integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, así como el Secretario General y demás personal del CEAR CAL, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor, abogado o similar, en las actuaciones arbitrales administradas por el CEAR CAL.

Excepcionalmente, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros en los casos en los que sean designados por cualquiera de las partes.

**Artículo 19º.- Casos de impedimento para conocer trámites administrados por el CEAR CAL**

Cuando el Presidente o cualquier otro miembro del Consejo Superior de Arbitraje tenga algún impedimento o esté involucrado, a cualquier título, en un proceso pendiente ante el CEAR CAL; debe así manifestarlo al Secretario General del CEAR CAL, desde que tenga conocimiento de tal situación, y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso y deberá ausentarse de la sesión del Consejo Superior de Arbitraje cuando dicho proceso le sea sometido.

La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso.

**Capítulo II  
El Secretario General**

**Artículo 20º.- Definición y objetivos**

El CEAR CAL contará con un Secretario General encargado del adecuado desarrollo de los procedimientos internos, de los procesos administrados por el CEAR CAL, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y la organización administrativa del CEAR CAL.

**Artículo 21º.- Nombramiento del Secretario General**

El Secretario General será nombrado y removido por el Consejo Superior de Arbitraje.

El Secretario General deberá ser abogado, con al menos ocho (08) años de experiencia profesional y con amplios conocimientos y probada experiencia en materia arbitral.

## **Artículo 22º.- Funciones del Secretario General**

Son funciones del Secretario General las siguientes:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Superior de Arbitraje, con derecho a voz.
- b) Recibir las solicitudes de arbitraje, escritos, documentos y resguardar los expedientes.
- c) Recibir todo tipo de comunicación escrita dirigida a los tribunales arbitrales.
- d) Brindar el apoyo logístico para la realización de las audiencias.
- e) Llevar un control de los pagos efectuados por las partes con relación a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y peritos.
- f) Ser intermediario de las partes para la contratación y pago de peritos o expertos de oficio o para la realización de inspecciones oculares u otros medios de prueba.
- g) Actuar como Secretario en los procesos de arbitraje administrados por el CEAR CAL, directamente o a través de la designación de Secretarios Arbitrales para cada proceso arbitral, cuando corresponda. En este último supuesto, las funciones exclusivamente referidas a las actividades de secretario de un Tribunal Arbitral serán ejercidas por los Secretarios Arbitrales, bajo la supervisión del Secretario General.
- h) Mantener actualizado el Registro de Árbitros, Peritos del CEAR CAL.
- i) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos, los honorarios de los árbitros y cualquier otro que corresponda, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- j) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el CEAR CAL, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.
- k) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el CEAR CAL.
- l) Notificar oportunamente a las partes.
- m) Difundir resúmenes de los laudos arbitrales cuando queden consentidos, garantizando el anonimato de las partes involucradas, únicamente cuando éstas así lo autoricen expresamente.
- n) Elaborar periódicamente los informes con resultados estadísticos de los procesos tramitados ante el CEAR CAL y remitirlos al Consejo Superior de Arbitraje.
- o) Encargarse de la administración de los servicios que brinde el CEAR CAL.
- p) Brindar orientación al público.
- q) Coordinar los programas de difusión y capacitación del CEAR CAL.
- r) Custodiar y mantener al día los libros de actas de las sesiones del Consejo Superior del CEAR CAL.

- s) Llevar el Libro de Sanciones a que se refiere el Código de Ética del CEAR CAL.
- t) Ejercer las demás funciones que establezcan el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

### **Artículo 23º.- Los Secretarios Arbitrales**

Para ser designado como Secretario Arbitral del CEAR CAL se requiere:

- a) Tener al menos veinticinco (25) años de edad.
- b) Tener título profesional y cuando menos dos (02) años de ejercicio profesional.
- c) Tener conocimientos en materia arbitral.

### **Artículo 24º.- Deberes y obligaciones del Secretario Arbitral**

Son deberes y obligaciones del Secretario Arbitral las siguientes:

- a) Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral para el que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses.
- b) Mantener el expediente de arbitraje debidamente ordenado.
- c) Proyectar providencias y actas necesarias para el despacho del proceso de arbitral, obtener las firmas de los árbitros en las resoluciones y verificar su notificación.
- d) Sentar razón de cualquier incidente dentro de algún proceso arbitral administrado por el CEAR CAL.
- e) Coordinar con el Tribunal Arbitral y las partes, la realización de audiencias y diligencias.
- f) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del Tribunal Arbitral.
- g) Mantener el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de arbitraje.
- h) Todas las demás que para el efecto estableciere el Consejo Superior de Arbitraje, delegara el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

### **Artículo 25º.- Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales**

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser excluidos del CEAR CAL por el Consejo Superior de Arbitraje, por uno o más de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por este Estatuto, los Reglamentos Arbitrales y demás normas que para el efecto se dictaren.
- b) Por no concurrir a una audiencia en la que su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada.

- c) Por ser sancionado penal o administrativamente.
- d) Por faltar a las normas de confidencialidad.
- e) Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta reñida con la ética.
- f) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el CEAR CAL.

### **TITULO III REGISTRO DE ÁRBITROS Y PERITOS**

#### **Artículo 26°.- Incompatibilidad**

Podrán formar parte del Registro de Árbitros y Peritos y ser designados para actuar en un proceso arbitral administrado por el CEAR CAL, los profesionales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Tienen incompatibilidad para conformar el registro de Árbitros y Peritos los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas respectivas, así como los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y el Secretario General durante el ejercicio del cargo.

#### **Artículo 27°.- Registro del CEAR CAL**

El CEAR CAL mantendrá un Registro de Árbitros y otro de Peritos en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje aprobará su conformación y las competencias profesionales de los profesionales que lo integrarán.

Los registros deberán ser actualizados cada dos (2) años por el Consejo Superior de Arbitraje, de la forma que considere pertinente.

#### **Artículo 28°.- Requisitos para integrar los Registro**

Para integrar los Registros del CEAR CAL se requiere:

- a) Ser mayor de treinta (30) años.
- b) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Tener Título Profesional, y estar al día en sus cotizaciones de asociado en el Colegio Profesional de procedencia.
- d) Constancia de habilidad y de no registrar medida disciplinaria en el Colegio Profesional.
- e) Tener una antigüedad de no menos de seis (06) años en el ejercicio de la profesión.
- f) Currículum Vitae, acreditando experiencia en materia arbitral.
- g) Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.
- h) Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- i) No tener incompatibilidad para actuar como árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley, y el Artículo 26° del Estatuto o cualquier otra disposición legal sobre la materia.

- j) Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como árbitro.
- k) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
- l) No estar suspendido o haber sido excluido del Registro de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 39° y 42° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.
- m) Cumplir con el pago de la tasa por derecho de solicitud de inscripción, y la tasa de inscripción al Registro de Árbitros de ser admitida su solicitud.

### **Artículo 29°.- Ingreso al Registro de Árbitros y Peritos**

Para pertenecer al Registro de Árbitros y Peritos, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, comprometiéndose a cumplir con el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, además de las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley y la presente norma.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes de manera discrecional, no siendo su decisión susceptible de ser recurrida. La aceptación o rechazo de la solicitud de ingreso al Registro de Árbitros y Peritos será comunicada al interesado.

### **Artículo 30°.- Publicidad del Registro**

El Secretario General pondrá a disposición de las partes el Registro de Árbitros y Peritos debidamente acreditados ante el CEAR CAL, quienes desempeñarán su labor en las condiciones dispuestas por la Ley, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y las decisiones que pudiera adoptar al respecto el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL.

En los casos en que las partes designen árbitros o peritos que no figuren en referido registro, éstos –siempre y cuando no fuesen excluidos por el CEAR CAL conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento– estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Estatuto en lo que les fuera aplicable.

### **Artículo 31°.- Exclusión del Registro**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje, los Árbitros, por decisión del Consejo Superior de Arbitraje, podrán ser excluidos del Registro:

- a) Por incumplimiento de los requisitos, procedimientos y disposiciones establecidos en la Ley, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.

- b) Por no haber informado su incompatibilidad para actuar como Árbitro o Perito, conociendo de dicha situación, conforme a la Ley, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje, y el Código de Ética del CEAR CAL, o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.
- c) Por no aceptar recurrentemente las designaciones que se le hayan hecho o no concurrir a las audiencias en donde su presencia sea indispensable, salvo causa justificada.
- d) Por no expedir un Laudo dentro del término previsto en Reglamento Procesal de Arbitraje, perjudicando a alguna de las partes o tercero, salvo causa justificada.
- e) Por ser sancionado disciplinaria o penalmente.
- f) Por faltar a los principios de Buena Fe, Confidencialidad, Imparcialidad y/o Independencia, establecidos en los Artículos 14º, 18º y 33º; y a los deberes contemplados en el Artículo 31º del Reglamento Procesal de Arbitraje.
- g) Por no aplicar las tarifas vigentes para los honorarios de los Árbitros, o no cumplir con la devolución de éstos cuando le haya sido requerido.
- h) Por incurrir en el manejo de los procesos con una conducta contra la ética.
- i) Por incumplir las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.

La exclusión será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje mediante un pronunciamiento escrito, a petición motivada del Secretario General, o las partes, debiendo acreditar las causas que justifiquen dicha solicitud. Esta decisión deberá de ser notificada al Árbitro, y demás miembros del Tribunal Arbitral, y a las partes, de ser el caso.

El Árbitro excluido de la lista de árbitros no será confirmado en un proceso arbitral posterior administrado por el CEAR CAL, aunque sea designado por una o ambas partes o por los Árbitros.

### **Artículo 32º.- Reconsideración de la decisión de Exclusión**

Contra la decisión que tiene carácter eminentemente administrativa, solo procede recurso de reconsideración ante el propio Consejo Superior de Arbitraje.

Este artículo también es aplicable, en su caso, a los árbitros que no forman parte de la lista de árbitros del CEAR CAL y que, confirmados para actuar como tales, incurran en alguna de las causales previstas en esta norma.

### **Artículo 33º.- De las quejas**

Las quejas contra los peritos acreditados y no acreditados ante el CEAR CAL, las resolverá el Consejo Superior de Arbitraje. Son de aplicación, en lo que resulten pertinente, las disposiciones de este Reglamento sobre

sanciones económicas de pérdida de honorarios, así como las de suspensión o Exclusión, según su gravedad, aplicables a los árbitros.

**Artículo 34°.- Responsabilidades del CEAR CAL**

El CEAR CAL no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en el ejercicio de sus funciones sean ocasionados a las partes o a terceros por los Árbitros o Peritos designados por el CEAR CAL o por las partes.

**TITULO IV  
DE LOS PROCESOS ANTE EL CEAR CAL**

**Artículo 35°.- Aplicación de los Reglamentos del CEAR CAL**

Los procesos de arbitraje que sean sometidos al CEAR CAL y la conducta de quienes participan en ellos se regirán por la Ley, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Código de Ética, y las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, en todo lo que sea aplicable.

**Artículo 36°.- Costos de los Procesos de Arbitraje**

Los honorarios del Tribunal Arbitral, Secretario Arbitral, así como el monto de los gastos administrativos, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje.

**Artículo 37°.- Archivo o custodia de las actuaciones arbitrales**

Las actuaciones arbitrales de los procesos administrados por el CEAR CAL se conservarán en la sede del mismo durante su tramitación y luego de concluidos por un período de tres (03) años. Transcurridos este período, el CEAR CAL podrá disponer que solo se conserven los documentos que periódicamente determine el Consejo Superior de Arbitraje y se devuelvan los documentos presentados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

El CEAR CAL podrá, a solicitud de los usuarios, custodiar las actuaciones arbitrales de los procesos que hubiera administrado, o los que hubieran sido administrados en otras instituciones arbitrales, bajo las condiciones que para tal efecto apruebe el Consejo Superior de Arbitraje y previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente por el Servicio de Custodia o Archivo vigente, conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Final del Reglamento en mención.

**TITULO V  
DISOLUCION DEL CEAR CAL**

**Artículo 38°.- Disolución del CEAR CAL**

Corresponderá a la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Lima decidir la disolución del CEAR CAL y el procedimiento para su ordenada liquidación.



**CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

ARTÍCULO 1°.- ALCANCES .....	27
ARTÍCULO 2°.- CONTENIDO .....	27
ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS .....	27
ARTÍCULO 4°.- ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO .....	28
ARTÍCULO 5°.- TRANSPARENCIA Y DEBER DE DECLARACIÓN.....	28
ARTÍCULO 6°.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA .....	29
ARTÍCULO 7°.- TRATO DIRECTO CON LAS PARTES O TERCEROS VINCULADOS A ELLAS ...	29
ARTÍCULO 8°.- SANCIONES .....	29
ARTÍCULO 9°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	30



## **CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

### **Artículo 1°.- Alcances**

El presente Código contiene normas y pautas de obligatorio cumplimiento para los profesionales que se desempeñen como Árbitros Únicos o miembros de un Tribunal Arbitral, en un proceso administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima. Las disposiciones de este Código también serán aplicables a los secretarios arbitrales, las partes, sus representantes, abogados, asesores de las partes y peritos de parte o designados por el Arbitro o Tribunal, en lo que resulte pertinente.

### **Artículo 2°.- Contenido**

Las normas de carácter ético contenidas en el presente Código, constituyen principios generales rectores que tienen como finalidad primordial fijar los parámetros de conducta de los árbitros a lo largo del desarrollo de un proceso arbitral. Por ello, dichas normas no son limitativas ni excluyen a aquellas otras que puedan convenirse al interior de un proceso arbitral o aquellas que le sean aplicables a los árbitros que no sean abogados.

### **Artículo 3°.- Principios**

En el desempeño de sus funciones los árbitros deberán observar los siguientes principios:

- a) Buena fe:** Las partes y los Árbitros están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- b) Imparcialidad:** Previo a la aceptación del cargo de árbitro, la persona propuesta deberá verificar si tiene o no alguna relación directa o indirecta, presente o pasada, o la expectativa de una relación futura, con alguna de las partes, o si tiene interés directo o indirecto con el resultado del arbitraje. Asimismo deberá verificar si existe alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, en cuyo caso deberá ponerla en conocimiento de las partes junto con su aceptación del nombramiento.
- c) Independencia:** Todo árbitro deberá mantener plena libertad y autonomía durante el desarrollo de sus funciones como árbitro, debiendo actuar únicamente con observancia de la ley o de su leal saber y entender, según se trate de arbitrajes de derecho o de conciencia, y de las reglas especialmente establecidas para cada proceso arbitral.
- d) Integridad:** Todo árbitro deberá desempeñarse con absoluta integridad, probidad y transparencia, no pudiendo favorecer a ninguna de las partes.

- e) **Neutralidad:** Todo árbitro deberá desempeñarse con absoluta neutralidad, dando un trato igualitario a las partes.
- f) **Objetividad:** Todo árbitro deberá resolver las materias controvertidas actuando de manera objetiva y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes durante el proceso arbitral, debiendo abstenerse de resolver cualquier asunto sobre la base de conocimientos previos, inclinaciones subjetivas u otros que no formen parte del expediente arbitral.
- g) **Confidencialidad:** Todo árbitro deberá mantener la confidencialidad de los asuntos y de las decisiones o resoluciones expedidas a lo largo de un proceso arbitral, no pudiendo divulgarlas o hacerlas públicas sin contar con la autorización previa de todas las partes intervinientes en el arbitraje.
- h) **Discreción:** Ningún árbitro deberá adelantar opinión a las partes, a sus abogados o a terceros sobre determinadas actuaciones o futuras resoluciones.
- i) **Diligencia:** Todo árbitro deberá actuar con la diligencia que dicha responsabilidad requiere, debiendo dedicarle el tiempo que resultare suficiente.
- j) **Celeridad:** Todo árbitro deberá desempeñarse de manera ágil observando los plazos previstos y evitando cualquier conducta dilatoria de las partes.

#### **Artículo 4º.- Aceptación del nombramiento**

La persona propuesta para desempeñarse como árbitro deberá comunicar su aceptación siempre y cuando estuviere convencido de no tener ningún impedimento que pudiese afectar su imparcialidad, independencia; y que cuenta con el tiempo, conocimiento y experiencia necesarios para asumir el cargo.

De considerar que existe alguna circunstancia que pudiera poner en duda su capacidad, imparcialidad o independencia, la persona propuesta podrá aceptar el cargo siempre que en el mismo acto ponga en conocimiento de las partes, de la secretaría arbitral y demás árbitros, según el caso, de las circunstancias antes mencionadas.

#### **Artículo 5º.- Transparencia y deber de declaración**

Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo. Dicho documento deberá ser entregado a la secretaría General, la misma que la pondrá en conocimiento de las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin que éstas manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

El árbitro quedará obligado a revelar cualquier hecho o circunstancia que desde el punto de vista de las partes puedan dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia.

Este deber se mantendrá a lo largo del proceso motivo por el cual el árbitro designado igualmente quedará obligado a informar a las partes y

a la Secretaría Arbitral en caso de suscitarse hechos o circunstancias como las descritas luego de haberse iniciado el proceso arbitral.

### **Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia**

Se entiende que existe parcialidad de un árbitro cuando éste favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia una parte o hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia.

Cualquier relación de negocios en curso que se produzca entre el árbitro o algún familiar cercano o socio comercial y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, siempre que no hubiera sido revelada por el árbitro y dispensada por las partes, generará dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

Las relaciones de negocio pasadas no constituirán un obstáculo para la aceptación de la designación, siempre que hubiesen sido debidamente reveladas por el árbitro. Quedan exceptuadas aquellas que por su naturaleza pudieran guardar alguna relación con las materias sometidas a arbitraje o con el resultado del mismo.

### **Artículo 7°.- Trato directo con las partes o terceros vinculados a ellas**

A lo largo de un proceso arbitral los árbitros deben abstenerse de mantener contacto estrecho con alguna de las partes o sus abogados y que tengan por finalidad tocar temas relacionados con el arbitraje. En caso de producirse alguna comunicación, necesariamente deberán estar presentes todas las partes.

Cualquier intento de acercamiento de alguna parte deberá ser informado a la Secretaría Arbitral y a los demás miembros del Tribunal, de ser el caso.

### **Artículo 8°.- Sanciones**

Las infracciones a las normas de este Código, según su gravedad, determinará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal del Registro de Árbitros del Centro.
- c) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.

Tratándose de infracciones que ameriten la separación definitiva del Árbitro, la Secretaría General quedará obligada a poner en conocimiento del hecho a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima.

La imposición de sanciones se registrará en una Libro de Sanciones a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. El mencionado registro como los antecedentes de las sanciones estarán a disposición de cualquier interesado.

**Artículo 9°.- Procedimiento sancionador**

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna violación a las normas de este Código, podrán denunciar la comisión de dichas infracciones ante la Secretaria General del Centro, quien elevará al Consejo Superior de Arbitraje para su puesta e en conocimiento y evaluación.

Toda denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes.

Con absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y pruebas presentadas y se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

La resolución que emita el Consejo será definitiva y será puesta en conocimiento del denunciante y del denunciado en un plazo no mayor de cinco (5) días de emitida.

**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

TÍTULO I.....	33
DISPOSICIONES GENERALES .....	33
<i>Capítulo I.....</i>	33
<i>Definiciones .....</i>	33
<i>Capítulo II .....</i>	34
<i>Ámbito de aplicación .....</i>	34
<i>Capítulo III.....</i>	35
<i>Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma.....</i>	36
<i>Capítulo IV.....</i>	37
<i>Arbitraje Internacional.....</i>	37
TÍTULO II .....	37
DEL PROCESO ARBITRAL .....	37
<i>Capítulo I.....</i>	37
<i>Disposiciones Generales .....</i>	37
<i>Capítulo II .....</i>	39
<i>Actuaciones Arbitrales .....</i>	39
<i>Capítulo III .....</i>	41
<i>Designación de Árbitros.....</i>	41
<i>Capítulo IV.....</i>	43
<i>Actuación, Deberes y Requisitos del Tribunal Arbitral.....</i>	43
<i>Capítulo V.....</i>	46
<i>Recusación.....</i>	46
<i>Capítulo VI.....</i>	48
<i>Costos del Proceso Arbitral.....</i>	48
TÍTULO III .....	50
ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL.....	50
<i>Capítulo I.....</i>	50
<i>Apertura del Proceso Arbitral.....</i>	50
<i>Capítulo II .....</i>	53
<i>Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral.....</i>	53
<i>Capítulo III .....</i>	58
<i>Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje.....</i>	58
<i>Capítulo IV.....</i>	59
<i>Medidas Cautelares.....</i>	59
TÍTULO IV.....	61
LAUDO ARBITRAL .....	61
<i>Capítulo I.....</i>	62
<i>Disposiciones Generales .....</i>	62
<i>Capítulo II .....</i>	64
<i>Efectos del Laudo Arbitral .....</i>	64
TÍTULO V.....	65
ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO .....	65
<i>Capítulo I.....</i>	65
<i>Anulación del Laudo Arbitral.....</i>	65
<i>Capítulo II .....</i>	65
<i>Ejecución del Laudo Arbitral .....</i>	65
TÍTULO VI.....	66
COSTOS DEL ARBITRAJE.....	66
<i>Capítulo I.....</i>	66
<i>Gastos Administrativos y Honorarios .....</i>	66
<i>Capítulo II .....</i>	67
<i>Controversia No Cuantificable.....</i>	67
<i>Capítulo III .....</i>	67
<i>Actualización y Modificación de la Tabla de Aranceles .....</i>	67
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES .....	67



# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Definiciones

#### Artículo 1º.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado siguiente:

<b>Alegaciones Simultáneas:</b>	Situación que se da cuando ambas partes, dentro de un mismo plazo, tienen la posibilidad de presentar por escrito la exposición de hechos y los fundamentos de derecho de sus respectivas pretensiones.
<b>Arbitraje:</b>	Mecanismo alternativo para la solución de controversias disponibles, en el que las partes interesadas (empresas o particulares) se someten voluntariamente a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelva(n) de modo vinculante y definitivo sus diferencias.
<b>Árbitro:</b>	Profesional en pleno ejercicio de sus derechos civiles que, en calidad de tercero, tiene el encargo de resolver de modo vinculante y definitivo la(s) controversia(s) existente(s) entre las partes y sometida(s) a arbitraje; y de cumplir las demás funciones que los Reglamentos del CEAR CAL señalen.
<b>Centro:</b>	El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL.
<b>Consejo Superior:</b>	Es el Consejo Superior del Centro, órgano máximo de decisión del CEAR CAL.
<b>Convenio Arbitral:</b>	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.
<b>Demandante:</b>	La parte, o las partes que formulan una solicitud de arbitraje.
<b>Demandado:</b>	La parte, o las partes contra las que se formula una solicitud de arbitraje.
<b>Estatuto:</b>	El Estatuto del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima.
<b>Junta Directiva:</b>	La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.
<b>Ley:</b>	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, sus modificatorias y ampliatorias.
<b>Medida Cautelar:</b>	Toda disposición temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de Laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordene o adopte cualquier clase de medida para garantizar la eficacia del Laudo.

<b>Proceso Arbitral:</b>	Son las actuaciones arbitrales reguladas en este reglamento, al que se someten voluntariamente las partes con el fin de solucionar su(s) controversia(s).
<b>Reglamento:</b>	El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.
<b>Reglamentos del Centro:</b>	El presente Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética.
<b>Solicitud de Arbitraje:</b>	<p>La solicitud de arbitraje, es la manifestación expresa y por escrito realizada por una persona (natural o jurídica) interesada en solucionar definitivamente su(s) controversia(s) con otra, por la vía de un proceso arbitral administrado por el Centro.</p> <p>La solicitud de arbitraje podrá ser presentada físicamente o por un medio de comunicación electrónica (Telegrama, Fax, y E-mail) que permita el acuse de recibo en fecha cierta.</p>
<b>Tribunal Arbitral:</b>	<p>Órgano compuesto por un Árbitro Único, o por un número impar de árbitros, designados por las partes o, en su defecto de éstas, por el Centro, para resolver una controversia sometida a Arbitraje.</p> <p>Estará integrado por árbitros incorporados en la lista de árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de aquélla, son designados por las partes en las condiciones previstas en el presente Reglamento.</p> <p>El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben ser designados siempre de la lista de árbitros del Centro.</p>

## **Capítulo II**

### **Ámbito de aplicación**

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento**

El presente Reglamento se aplica: (i) en los casos en que los procesos arbitrales se inicien a partir del 1 de septiembre de 2008, en los que las partes han acordado o acuerden someter su(s) controversia(s) presente(s) o futura(s) al arbitraje administrado por el Centro; (ii) en los casos en que las partes han incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro.

#### **Artículo 3º.- Reglamento aplicable**

Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a que se refiere el Artículo 20º del Reglamento, a menos que hayan acordado expresamente someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procesos arbitrales que incorporen reglas distintas a las que el presente Reglamento contempla, menos en lo relativo a los costos del arbitraje, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

En todos los casos, las partes estarán impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas por el Reglamento al Centro. Todo cambio introducido por las partes a los reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo a fin de que no se desnaturalice el proceso.

#### **Artículo 4°.- Funciones administrativas del Centro**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en sus Reglamentos y en el Estatuto.

La competencia administrativa del Centro para efectos de la designación de árbitros y la organización y desarrollo de procesos arbitrales se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento.

#### **Artículo 5°.- Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias**

Si antes de presentar la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación de una conciliación, trato directo, negociación, mediación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

#### **Artículo 6°.- Arbitraje de derecho o de conciencia**

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia.

Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de conciencia, el arbitraje se entenderá de derecho.

#### **Artículo 7°.- De la cláusula modelo de arbitraje**

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

*"Todo conflicto o controversia, derivado o relacionado con este contrato, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, a cuyas normas, administración, gestión y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."*

### **Capítulo III**

## **Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma**

### **Artículo 8°.- Lugar y Sede del arbitraje**

Los procesos de arbitraje se desarrollan en la ciudad de Lima, en la sede del Centro, o en las Sedes que se habiliten para cada caso.

Cuando medie acuerdo expreso entre las partes con el Tribunal, o la naturaleza del proceso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como también podrá habilitar días y horas para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

### **Artículo 9°.- Domicilio**

Para efectos de las comunicaciones o notificaciones, el domicilio será aquel que las partes han indicado expresamente. A falta de éste, se tendrá por domicilio el que se indique en el contrato o en el documento que contiene el convenio arbitral.

### **Artículo 10°.- Comunicaciones o Notificaciones**

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, correo certificado, servicio de mensajería, , Fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación, o no se encontrara al destinatario, el Secretario General o el Secretario Arbitral, según corresponda, certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada desde la fecha de la certificación.

### **Artículo 11°.- Reglas para el cómputo de los plazos**

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Toda comunicación o notificación en los procesos seguidos ante el Centro se considera recibida: (i) El día en que haya sido entregada personalmente, por correo certificado, o servicio de mensajería al destinatario en el domicilio señalado en el contrato o en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales; o (ii) En los casos de notificación por, Fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita el envío y recepción dejando constancia inequívoca del día de su entrega, de conformidad con el reporte correspondiente.
- b) Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de recibida la comunicación o notificación. Si el último día de ese plazo, es feriado oficial o día no hábil en el domicilio del

destinatario debidamente comprobado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

- c) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los días no laborables declarados oficialmente.
- d) Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

### **Artículo 12°.- Idioma del arbitraje**

Los procesos de arbitraje se desarrollarán en castellano. Excepcionalmente, las partes podrán acordar el idioma en que se desarrollarán las actuaciones arbitrales. El Secretario General, o el Tribunal Arbitral, podrá solicitar que cualquier documento escrito o hablado en otro idioma sea acompañado de una traducción al castellano.

## **Capítulo IV Arbitraje Internacional**

### **Artículo 13°.- Arbitraje Internacional**

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

1. Al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tienen sus domicilios en Estados diferentes.
2. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio, o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado donde las partes tienen su domicilio.
3. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica, o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

## **TÍTULO II DEL PROCESO ARBITRAL**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **Artículo 14°.- Buena fe**

Las partes, sus asesores, los Árbitros y Peritos están obligados a observar el principio de la Buena Fe en todos los actos e intervenciones

realizadas en el proceso arbitral, y a colaborar con el Centro en el desarrollo del arbitraje.

### **Artículo 15°.- Representación de las partes**

Las partes podrán comparecer personalmente ante el Tribunal Arbitral, o bien, estar representadas por abogado, o cualquier otra persona (sea nacional o extranjera) con autorización por escrito, y con la debida acreditación, no pudiendo realizar actos que impliquen la disposición de derechos sustantivos, para lo cual se requerirá el cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación vigente.

Para el caso de las personas jurídicas, salvo pacto o estipulación en contrario, se entiende que la representación de éstas recae en su gerente general o el administrador equivalente, conforme a lo que la Ley establece.

### **Artículo 16°.- Apersonamiento**

Al momento del apersonamiento y para efectos de las comunicaciones y notificaciones, las partes necesariamente deberán señalar un domicilio en el radio urbano de la ciudad de Lima. Dicho domicilio no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral.

Las partes deberán presentar al Centro un original y tantas copias de las comunicaciones escritas y sus anexos, como partes y árbitros tenga el proceso.

### **Artículo 17°.- Renuncia al derecho de objetar**

La parte que siga adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito del convenio arbitral, de la Ley del que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, del presente Reglamento o del Tribunal Arbitral, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar.

### **Artículo 18°.- Confidencialidad**

Los procesos arbitrales son confidenciales. Salvo pacto en contrario o cuando obedezca a una exigencia legal, los miembros del Centro, los Árbitros y Peritos, los Secretarios Arbitrales, así como las partes, sus representantes legales, abogados, asesores y testigos, están obligados a guardar absoluta reserva de las actuaciones desarrolladas en el proceso arbitral y de la decisión final.

Salvo autorización de las partes y/o del Tribunal Arbitral, está prohibido el acceso a las actuaciones del arbitraje por parte de terceros ajenos al proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a la protección de secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes. Bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar información recabada a lo largo del proceso arbitral para obtener alguna ventaja, o afectar el interés de terceros, bajo responsabilidad.

**Artículo 19°.- Solicitud de copias de las actuaciones del arbitraje**

Cualquiera de las partes y la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas de las actuaciones del arbitraje, las que serán expedidas por el Secretario General, quien certificará su autenticidad.

Previamente a la expedición de las copias certificadas, el solicitante deberá cumplir con el pago del arancel correspondiente, de acuerdo a la tabla de tarifas vigente.

**Capítulo II  
Actuaciones Arbitrales**

**Artículo 20°.- Inicio del arbitraje**

El proceso arbitral se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje remitida al Centro y dirigida al Secretario General.

**Artículo 21°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. La identificación del demandante :
  - 1.1. Nombre y copia del Documento Oficial de Identidad.
  - 1.2. Dirección domiciliaria donde deberá ser notificado.
  - 1.3. Número de Teléfono, Fax, Correo Electrónico.
  - 1.4. Tratándose de personas jurídicas: nombre completo del representante y copia del documento oficial de identidad; y copia legalizada o certificada del documento que acredite su poder de representación.
2. La identificación del demandado:
  - 2.1 Nombre o razón social completa
  - 2.2 Dirección domiciliaria donde deberá ser notificado.
3. La copia del documento donde conste el convenio arbitral, o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su(s) controversia(s) al arbitraje administrado por el Centro.
4. Un resumen de las eventuales controversias que podrán ser materia de la demanda, y el monto involucrado o la cuantía en caso de ser aplicable.
5. El nombre del(o los) Árbitro(s) designado(s), o el procedimiento pactado para su designación, o la solicitud para la designación por el Centro, y el número de Árbitros, según corresponda.
6. Indicación de la clase de arbitraje (Arbitraje de Conciencia o Arbitraje de Derecho).

7. La copia del recibo de pago de la tasa por concepto de solicitud de arbitraje al Centro, no reembolsable, destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral.
8. Declaración de la aceptación y cumplimiento de las normas y reglamentos del CEAR CAL, y del pago de los costos, gastos administrativos o multas que conforme a derecho o conciencia sean fijados en el proceso arbitral, en la oportunidad que corresponda.

### **Artículo 22°.- Admisión a trámite**

El Secretario General del Centro determina la admisión de la solicitud de arbitraje, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Reglamento, observando lo siguiente:

- a) Si encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la parte demandada, a fin de que ésta cumpla con el apersonamiento y exprese lo conveniente a su derecho.
- b) Si encuentra que no se cumplen los requisitos indicados en el Artículo 21° del Reglamento, otorgará un plazo de tres (03) días hábiles para que se subsanen las observaciones u omisiones. En caso el solicitante no subsanara las observaciones u omisiones dentro del plazo otorgado, dispondrá el archivamiento de la referida solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente la solicitud de arbitraje.
- c) Si de la Solicitud de arbitraje se comprueba que no existe un convenio arbitral formalizado acorde a lo establecido por la Ley, o no existe un acuerdo que haga referencia al arbitraje del Centro, notificará en una (01) oportunidad la referida solicitud a la parte contraria, para que dentro de un plazo de cinco (05) días, se pronuncie sobre si acepta el arbitraje propuesto. De no obtener respuesta en el plazo señalado se procederá a notificar al demandante la No Admisión del arbitraje solicitado.
- d) Si encuentra que se ha cumplido con subsanar las observaciones u omisiones, o se ha obtenido la aceptación del arbitraje de la parte demandada, procederá, de ser el caso, con la designación del Secretario Arbitral encargado del proceso arbitral. Cualquier recurso que se interponga a partir de dicho momento contra la admisión a trámite será resuelto por el Tribunal Arbitral una vez constituido, conforme al Artículo 49° del Reglamento.

### **Artículo 23°.- Plazo de apersonamiento del demandado**

Dentro del plazo de cinco días (05) días de notificada la comunicación a que se refiere el inciso a) del Artículo 22° del Reglamento, el demandado deberá cumplir con el apersonamiento, asimismo:

1. Indicar su nombre completo (o razón social, de ser el caso), y adjuntar la copia del documento oficial de identidad; asimismo,

adjuntar la copia legalizada o certificada del documento que acredite su poder de representación, de ser necesario.

2. Indicar su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, donde deberá ser notificado, así como su número de Teléfono, Fax, Correo Electrónico.
3. De considerar que el Centro carece de competencia, expresar su desacuerdo, para que el Tribunal Arbitral resuelva, de manera previa o en el Laudo.
4. Presentar un resumen con su opinión acerca de la(s) controversia(s) indicada(s) en la solicitud de arbitraje que se desea someter a arbitraje.
5. El nombre del(o los) Árbitro(s) designado(s), o el procedimiento pactado para su designación, o la solicitud para la designación por el Centro, y el número de Árbitros, según corresponda.

De no apersonarse, el Secretario General continuará con el procedimiento.

### **Artículo 24°.- Acumulación de procesos**

Cuando se presente una solicitud de arbitraje para dar inicio a un nuevo proceso arbitral entre dos o más partes que ya tengan un arbitraje en curso administrado por el Centro, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de la(s) nueva(s) pretensión(es) al proceso existente, hasta antes de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Si la solicitud de acumulación, se presenta antes de la instalación del Tribunal Arbitral, y la(s) controversia(s) está referida a una misma relación jurídica, o a una conexas, el Secretario General correrá traslado a la otra parte por el término de cinco (05) días y con la respuesta o sin ella pondrá en conocimiento del Tribunal Arbitral, para que resuelva dicha solicitud al momento de su instalación.

## **Capítulo III Designación de Árbitros**

### **Artículo 25°.- Número de Árbitros**

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral, integrado por tres (03), o un número impar de Árbitros, según lo convenido por las partes.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres (03) Árbitros.

La designación de el(los) Árbitro(s) se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

### **Artículo 26°.- Designación por acuerdo de las partes**

El Secretario General iniciará el proceso de designación de árbitros por acuerdo de las partes, una vez admitida la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 21° del Reglamento, adoptando las siguientes medidas:

Si las partes designaron Árbitro(s) en el convenio arbitral, en la solicitud de arbitraje, o en su contestación de aceptación de arbitraje, procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s).

En caso las partes han establecido el proceso a seguir para la designación del(los) Árbitro(s), aplicará el referido proceso, complementándolo en lo que fuera necesario.

#### **Artículo 27°.- Designación por el Consejo Superior de Arbitraje**

Si la designación del(los) Árbitro(s) se frustrara, o no fuera posible según lo establecido en el Artículo 26° del Reglamento, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación conforme a lo establecido en el Estatuto, de acuerdo al proceso de designación del Centro que señala el Reglamento.

Para la designación, el Consejo tendrá en cuenta, la naturaleza de la controversia, su complejidad y la especialidad requerida, pudiendo designar excepcionalmente como Árbitro(s), a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.

#### **Artículo 28°.- Proceso de designación por el Centro**

La designación por parte del Centro corresponde específicamente al Consejo Superior de Arbitraje, a solicitud del Secretario General, conforme a lo establecido en el Estatuto del Centro. Se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por un Árbitro Único, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, el Secretario General notificará a las partes para que en un plazo de cinco (05) días propongan de común acuerdo al referido Árbitro.
- b) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres (03) Árbitros, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, el Secretario General notificará a las partes para que en el plazo de cinco (05) días designen cada una de ellas a su Árbitro. Una vez designado el Árbitro que correspondía a cada una de las partes, y luego de haber sido aceptada la designación por la otra parte dentro del plazo de cinco (05) días, el Secretario General los notificará para indicar la conformidad y solicitar que procedan con la designación del tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, la misma que deberá ocurrir dentro del mismo plazo indicado, así como también la aceptación de las partes.

- c) En cualesquiera de los supuestos anteriores, si las partes no designaran al Árbitro Único, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, o si éstos luego de designados no nombraran al Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de requeridos para hacerlo, o no aceptan su nombramiento, la designación corresponderá al Centro y el plazo para la aceptación de la misma, en todos los casos, será de cinco (05) días.
- d) Si las partes hubieran manifestado expresamente su decisión para que el Centro realice la designación, corresponderá al Centro designar directamente al Árbitro Único, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, y para todos los supuestos, el Árbitro, o los Árbitros, o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberán formar parte del Registro de Árbitros del Centro, salvo la excepción a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27° del Reglamento. Del mismo modo, el plazo otorgado para la aceptación de la designación será el de cinco (05) días.

En todos los supuestos de designación a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Reglamento, las partes, los Árbitros y el Consejo Superior de Arbitraje deberán considerar los requisitos exigidos en los incisos a), b), f) y h) del Artículo 32° del Reglamento. Si corresponde la designación al Consejo Superior de Arbitraje, éste deberá designar a un Árbitro acreditado del Registro de Árbitros del Centro.

Igualmente, en los supuestos de designación a que se refieren los Artículos 39° y 40° del Reglamento, se podrá designar un Árbitro Suplente por cada Árbitro designado.

#### **Artículo 29°.- Pluralidad de demandantes y demandados**

En todos los supuestos de designación de árbitros, en caso una o ambas partes, demandante o demandado, esté compuesta por más de una persona (natural o jurídica), el Árbitro que corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación, conforme al Artículo 27° del Reglamento.

Para efectos del pago de los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y de cualquier otro gasto, se aplicará esta misma regla, y, por tanto, la obligación de pago es indivisible y solidaria frente al Centro y los árbitros, sin perjuicio de las relaciones internas de las partes.

### **Capítulo IV**

#### **Actuación, Deberes y Requisitos del Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 30°.- Actuación del Tribunal Arbitral**

Con absoluta prescindencia de quien los hubiere designado, los Árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y confidencialidad.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

### **Artículo 31°.- Deberes de los Árbitros designados**

El(los) Árbitro(s) se encuentra(n) en todo momento sujeto(s) a un comportamiento acorde con la ética. El(los) Árbitro(s):

- a) Deberá ser y permanecer imparcial e independiente durante el proceso arbitral.
- b) Deberá informar y revelar a la parte que lo designa, al Secretario General y por su intermedio a los demás Árbitros que hayan sido nombrados y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo a que en base a la Ley, sean de orden público.
- c) Deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 32° del Reglamento. Necesariamente, se deberá adjuntar al Centro con la aceptación de la designación, el formato de Declaración Jurada de Árbitros, manifestando no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad, y el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento.

### **Artículo 32°.- Requisitos de los Árbitros**

Los requisitos para aceptar el cargo de Árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, son aquellos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.

En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de treinta (30) años.
2. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Si se trata de árbitro de derecho, tener el título de abogado, y una antigüedad de no menos de seis (06) años en el ejercicio de la profesión.
4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
5. No tener incompatibilidad para actuar como árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley, o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
6. Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como árbitro.
7. Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.

8. No haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
9. Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.

**Artículo 33°.- Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo**

El Árbitro designado, antes de suscribir el formato de Declaración Jurada, deberá considerar si existe alguna duda justificada respecto a su independencia e imparcialidad que deba ser objeto de revelación.

**Artículo 34°.- Verificación de la Declaración Jurada**

Es función primordial del Consejo Superior de Arbitraje, del Secretario General y de las propias partes asegurar que los Árbitros designados cumplan con los requisitos del Reglamento.

**Artículo 35°.- Independencia e imparcialidad una vez aceptado el cargo**

El Árbitro, una vez que ha aceptado el cargo, deberá considerar, respecto a la independencia e imparcialidad, que:

- a) Cualquier tipo de comunicación o reunión por separado con cualquiera de las partes o sus representantes, generará dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.
- b) Sólo en caso de impedimento del Secretario General o del Secretario Arbitral, según corresponda, cuando se necesite fijar la fecha y hora para las audiencias o trámite del proceso arbitral, podrá comunicarse o reunirse con las partes.
- c) Cuando habiendo sido citadas las partes, faltase una de ellas, el Árbitro podrá llevar a cabo la audiencia con aquella presente.

**Artículo 36°.- Facultades especiales de los Árbitros**

Los árbitros se encuentran especialmente facultados para:

- a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
- b) Dar por vencidos los plazos correspondientes a las etapas del proceso ya cumplidos por las partes, en especial en la etapa de actuación de pruebas, cuando consideren que no hay mas pruebas por actuar.
- c) Continuar con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el Laudo basándose en lo ya actuado.
- d) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

- e) Solicitar la colaboración judicial para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran.
- f) Tratándose de un Tribunal Arbitral, delegar en uno o más de sus miembros la actuación de diligencias y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- g) Todos aquellos actos contenidos en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

## **Capítulo V Recusación**

### **Artículo 37°.- Causales de recusación**

Los árbitros sólo podrán ser recusados por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en el Artículo 32° del presente Reglamento.
- b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. No será considerada duda justificada de su imparcialidad e independencia la expedición de una resolución en el proceso arbitral en trámite ante el Centro.

Las partes no podrán recusar a los Árbitros elegidos por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

### **Artículo 38°.- Procedimiento de recusación**

Para recusar a un Árbitro, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) La parte deberá solicitar la recusación por escrito al Tribunal Arbitral y al Secretario General, dentro de los cinco (05) días después de recibida la notificación de la confirmación de la designación del Árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que den mérito a la recusación. En el mismo plazo será comunicada a la otra parte y al recusado.
- b) En la solicitud se deberán precisar los hechos, fundamentos y de ser el caso, se presentarán las pruebas que dan mérito a la recusación. Si las causas constan en la Declaración Jurada de Árbitros, la solicitud de recusación deberá presentarse dentro de los cinco (05) días de recibida la copia de la Declaración. De no ser así, se considerará de pleno derecho la dispensa.
- c) El Árbitro recusado y la otra parte tendrán derecho a efectuar los descargos correspondientes ante el Consejo Superior de Arbitraje, de tratarse de Árbitro Único, o de un Tribunal Arbitral.
- d) A menos que el Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, o el Tribunal estime que existen motivos atendibles para la suspensión del proceso arbitral, la recusación pendiente de resolución no interrumpe la prosecución del arbitraje.

- e) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el Árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas. En tal caso el Consejo emitirá un pronunciamiento por escrito y procederá a realizar una nueva designación conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Reglamento.
- f) Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Consejo Superior de Arbitraje, dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días de vencido el plazo referido en el inciso b) del presente Artículo. Esta decisión es definitiva e inapelable.
- g) No procederá la recusación una vez iniciado el plazo para la emisión del Laudo. Sin embargo, en este supuesto, el Árbitro deberá considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.
- h) La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

### **Artículo 39°.- Efectos de la recusación**

Si luego de la aceptación del Árbitro , éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de Árbitros, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción en el cargo, a las siguientes sanciones:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje determinará el monto o pérdida de sus honorarios, proporcionalmente, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, la gravedad de la recusación y cualquier otro criterio que considere pertinente.
- b) El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer, en atención a las circunstancias, la suspensión del Registro de Árbitros del Centro por un periodo no mayor de seis (06) meses. Si no es parte del Registro, no será confirmado como Árbitro por el Centro por idéntico periodo.
- c) Si el Árbitro incurre en reincidencia grave, el Consejo Superior de Arbitraje podrá optar por la exclusión definitiva del Registro.
- d) En caso que las circunstancias lo ameriten, el Consejo Superior de Arbitraje pondrá en conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio Profesional al que pertenece el Árbitro recusado su decisión, a fin de que sean adoptadas las medidas a que hubiere lugar.

### **Artículo 40°.- Renuncia al cargo de árbitro**

El cargo de árbitro solo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevenida;
2. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
3. Por causa de recusación;

4. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite; o
5. Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (02) meses.

El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro.

Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar la sanción establecida en el inciso b) del Artículo 39° del Reglamento.

#### **Artículo 41°.- Nombramiento de Árbitro Sustituto**

La sustitución de un Árbitro procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando la Recusación es declarada fundada.
- b) Ante la renuncia de un Árbitro.
- c) Cuando ambas partes lo soliciten hasta antes de la fecha de presentación de los alegatos.

En todos los casos se procederá con la designación del Árbitro Sustituto, siguiendo el mismo procedimiento de designación a que se refiere el Artículo 28° del Reglamento.

De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del Árbitro Sustituto, las actuaciones y los plazos podrán ser suspendidos.

### **Capítulo VI Costos del Proceso Arbitral**

#### **Artículo 42°.- Reglas para la determinación de los costos del arbitraje**

Paralelamente al procedimiento de designación y confirmación de Árbitros, el Secretario General, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título VI del Reglamento, y en base a las tablas de aranceles existentes, determinará los costos y gastos del arbitraje bajo las siguientes reglas:

- a) Liquidará los gastos administrativos del Centro y determinará los honorarios de los Árbitros, según lo determina la Tabla de Aranceles del Centro.
- b) Liquidará, de ser necesario, los costos extraordinarios a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 87° de este Reglamento, que deberán ser cancelados conjuntamente con los gastos administrativos.
- c) Requerirá el pago de dichos montos a ambas partes distribuidos y prorrateados, o solo a una de ellas si así correspondiera, o si se

tratará de los costos extraordinarios, concediéndoles un plazo de diez (10) días.

- d) Con el pago del 100% de los gastos administrativos y de cuando menos el 50% de los honorarios de los Árbitros, procederá con la Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el Artículo 46° de este Reglamento.
- e) Los Árbitros únicamente podrán percibir los honorarios arbitrales establecidos por el Centro y liquidados por el Secretario General, conforme al presente Reglamento.
- f) Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos requeridos, o no cumplen con el pago de la totalidad de los gastos administrativos dentro del plazo, el Tribunal Arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado que se encuentren; o,
- g) Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, deberá requerirla para que abone los montos impagos dentro de los cinco (05) días posteriores.
- h) De darse el supuesto del inciso g), notificará a la parte que cumplió con el pago para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro del mismo plazo, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral.
- i) Si una de las partes asume en su integridad el pago de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, en el laudo arbitral el Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones económicas a la parte que incumplió su obligación de pago, así como dispondrá el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes.
- j) En caso se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Arbitraje fijará los costos del arbitraje conforme a la decisión o el laudo del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 43°.- Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago**

Si vencido el plazo señalado por el Secretario General, no se ha cumplido con el pago de los costos del arbitraje, gastos administrativos y de ser el caso honorarios, el proceso se archivará, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud de arbitraje en otra oportunidad.

#### **Artículo 44°.- Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros**

El Centro entregará a los árbitros el cien por ciento (100%) de los honorarios cancelados hasta el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Cualquier otra suma adicional a que se refiere el artículo siguiente, será entregada igualmente a los árbitros en la oportunidad en que se verifique su pago.

**Artículo 45°.- Reajuste de honorarios de los árbitros y gastos administrativos**

En caso de reconvencción o sin ésta cuando la controversia no sea cuantificable, o la complejidad de las pretensiones lo amerite, el Secretario General o el Consejo Superior de Arbitraje, según corresponda, de conformidad con las reglas dispuestas en el Título VI de este Reglamento, el Reglamento de Aranceles y en base a las tablas de aranceles vigente, procederá a reajustar, de ser necesario, los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia o la complejidad de la misma.

Para estos efectos, se notificará a las partes a fin de que procedan a efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de diez (10) días de requeridos. Si una o ambas partes no cumplen, será de aplicación el Artículo 42° de este Reglamento, con las siguientes precisiones:

- a) Si luego de requeridos nuevamente por el Secretario General no se cumple con pagar el íntegro de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros dentro del plazo de diez (10) días, el Tribunal Arbitral decidirá, a su sola discreción, si se insiste en los requerimientos o suspende el proceso arbitral hasta el cumplimiento de la obligación, periodo dentro del cual no correrán los plazos.
- b) Si se ha suspendido el proceso arbitral y se mantiene el incumplimiento en el pago luego de transcurrido un plazo razonable a criterio del Tribunal Arbitral, éste podrá disponer que se archive el proceso arbitral.
- c) Si la falta de pago está referida al incremento de los honorarios arbitrales producto de la reconvencción planteada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que la demandante asuma el costo total de la demanda y que el reconviniente asuma la totalidad de los honorarios arbitrales generados con la tramitación de la reconvencción del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Tribunal Arbitral podrá archivar la reconvencción, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniente de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvencción.

**TÍTULO III  
ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL**

**Capítulo I  
Apertura del Proceso Arbitral**

**Artículo 46°.- Instalación del Tribunal Arbitral**

Dentro de los diez (10) días de producida la aceptación y confirmación de los integrantes del Tribunal Arbitral y cancelados los gastos administrativos y los honorarios de los Árbitros, de ser el caso, se procederá con la Instalación del Tribunal.

**Artículo 47º.- Acta de Instalación - contenido**

El Tribunal Arbitral levantará un acta de instalación con la presencia de los Árbitros, del Secretario Arbitral, y de las partes. De no concurrir las partes bastará la presencia de la mayoría de los árbitros y del Secretario Arbitral.

El Acta de Instalación deberá tener como contenido:

- I. Introducción: (1) ciudad, hora, día y año; (2) lugar del arbitraje; (3) nombres completos e identificación de los Árbitros; (4) nombres completos e identificación de las partes, de sus representantes; y (5) referencia a la aceptación y declaración jurada formulada por los Árbitros.
- II. Clase de Arbitraje: (1) de conciencia o de derecho; (2) Ad-Hoc o Institucional; y (3) Nacional o Internacional.
- III. Normas y reglas aplicables: (1) marco normativo que regirá el arbitraje y leyes de aplicación supletoria; (2) reglamento de arbitraje aplicable; (3) modificaciones al reglamento y otras normas especialmente introducidas por las partes a través del convenio arbitral, o previamente a la instalación; y (4) delegación de facultades a los Árbitros para resolver cualquier asunto no reglamentado ni considerado en la ley aplicable.
- IV. Sede del arbitraje: (1) sede donde se desarrollará el arbitraje; y (2) la posibilidad de llevar a cabo actuaciones fuera de la sede.
- V. Idioma: (1) indicación respecto del idioma en el cual se desarrollará el arbitraje; e (2) indicación respecto de la traducción que debe acompañar la documentación presentada en el arbitraje.
- VI. Designación del Secretario Arbitral: (1) indicación de la persona que actuará como Secretario Arbitral, a propuesta del Presidente del Tribunal Arbitral, y sus honorarios.
- VII. Declaración de principios: (1) referencia a los principios que deberán regir el desarrollo del arbitraje; y (2) el compromiso de los Árbitros de actuar con imparcialidad, independencia, confidencialidad y de llevar el arbitraje con celeridad, eficiencia y profesionalismo con arreglo a las normas aplicables.
- VIII. Honorarios de Árbitros y Gastos Administrativos: (1) determinación del monto y oportunidad del pago de los honorarios de los Árbitros; y (2) determinación del monto y oportunidad del pago de los Gastos Administrativos, y de ser el caso de los honorarios del Secretario Arbitral.
- IX. Conclusión: (1) indicación de la hora en que concluye la instalación y se da lectura al acta; y (2) firma de los Árbitros, las partes, o sus representantes, y, del Secretario Arbitral,

**Artículo 48°.- Presentación de la demanda y de su contestación**

El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días de notificada el Acta de Instalación.

Una vez notificada la demanda, dentro del mismo plazo, el demandado deberá presentar su escrito de contestación de demanda.

En ambos casos, los escritos deberán de estar acompañados por las pruebas y demás recaudos que sean pertinentes.

Si se formula reconvenición, ésta deberá igualmente ir acompañada de las pruebas y demás recaudos en que se sustente. De la reconvenición se correrá traslado a la otra parte para que dentro del mismo plazo de diez (10) días responda la misma.

Las partes podrán pactar las alegaciones simultáneas, caso en el cual se seguirán las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días de notificados con el contenido de la demanda, contestación, reconvenición o contestación de la reconvenición, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en el mismo plazo proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

**Artículo 49°.- Competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considera como un convenio independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no entraña por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el convenio arbitral.

Las excepciones u objeciones a que se refiere el párrafo anterior contra el Tribunal Arbitral deberán presentarse a más tardar con la presentación de la contestación de la demanda, o de la reconvenición, según sea el caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción u objeción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales, decisión que podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.

Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán en lo que respecta a las demás materias, y esta decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitido el laudo que resuelve la controversia.

## **Capítulo II**

### **Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral**

#### **Artículo 50°.- Reglas para la adopción de decisiones**

En los procesos arbitrales administrados por el CEAR CAL, para la adopción de decisiones, estén estas referidas a cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales, o a la emisión del laudo, se deberá tener en cuenta que:

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los Árbitros y toda decisión que se adopte deberá de hacerse por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario. De no haber mayoría, la decisión la toma el Presidente.
2. Los Árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considerará que éstos se han adherido a la decisión en mayoría o a la del Presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los Árbitros, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 51°.- Reglas generales aplicables a las Audiencias**

Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, salvo dispensa de las partes..
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrán utilizarse registros magnéticos, grabaciones u otros medios, dejándose constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a las audiencias que considere convenientes en cualquier momento antes del laudo.
- d) Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita por los Árbitros, las partes y demás intervinientes. Una vez suscrita el Acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre el tema.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia o participando se negaran a suscribir el acta respectiva, el Tribunal

Arbitral continuará con la audiencia y dejará constancia de ese hecho en el Acta.

- f) Todas las alegaciones escritas, documentos y demás información aportada se pondrán en conocimiento a la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material entregado al Tribunal Arbitral por terceros, en los que aquél pueda fundar su decisión.
- g) Las partes asistentes a una audiencia se consideran notificadas en dicho acto.

### **Artículo 52°.- Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos**

Con o sin contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda dentro de los plazos establecidos en el Artículo 48° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos en un plazo no mayor de diez (10) días.

La audiencia tendrá el siguiente orden:

- a) Si se formuló oposición al arbitraje, por impugnación de la competencia de los árbitros de conformidad con el Artículo 41° de la Ley y el Artículo 49° del Reglamento, en la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral decidirá si resuelve el tema inmediatamente o señala un plazo para hacerlo o si reserva la decisión para el momento de emitir el laudo arbitral.
- b) A continuación, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en el Artículo 65° del Reglamento.
- c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad fijar los puntos controvertidos, si así lo requiere el Tribunal Arbitral; admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, exista o no tacha u oposición; y ordenar la actuación de aquellas pruebas que, a su criterio, deban actuarse de oficio, sin perjuicio de ordenar la actuación de otras pruebas de oficio en otra etapa del procedimiento; y actuar, en esa misma audiencia, las pruebas que así lo permitan.
- d) Luego el Tribunal Arbitral procederá a citar a las partes a la Audiencia de Actuación de Pruebas. Esta actuación se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Tribunal Arbitral, sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en el Artículo 60° de este Reglamento.
- e) También el Tribunal Arbitral fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas, que no podrá exceder los sesenta (60) días. Este plazo podrá ser ampliado, discrecionalmente, por el

Tribunal Arbitral antes de su vencimiento si así lo requiere por la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

- f) Sin embargo, si en opinión del Tribunal Arbitral las pruebas ofrecidas por las partes no requiriesen de actuación o la controversia fuera de puro derecho, el Tribunal Arbitral dejará constancia de este hecho y notificará a las partes en el acto a fin de que presenten sus alegatos dentro del plazo de diez (10) días. También citará a las partes a informe oral en caso alguna de éstas o el tribunal arbitral lo solicite.
- g) Los resultados de esta Audiencia constarán en un acta suscrita por los árbitros y por las partes asistentes. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en la que se encuentra el proceso, y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

### **Artículo 53°.- Rebeldía**

En materia de rebeldía, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación con arreglo al Artículo 48° del Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvenición.
- b) El Tribunal Arbitral podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el Laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, cuando corresponda.
- c) Si una de las partes, debidamente notificada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a una audiencia sin invocar previamente la causa, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- d) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- e) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el Laudo ni lo privará de eficacia.

### **Artículo 54°.- Presentación de escritos**

Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta, y de haber abogado designado por éste. Asimismo, aquél podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse al Centro un original y tantas copias como partes y Árbitros conformen el proceso, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 16° de este Reglamento.

**Artículo 55°.- Las Pruebas**

Las pruebas deberán ofrecerse al formular la demanda y la contestación, y, en su caso, la reconvencción y contestación a ésta. Excepcionalmente, tratándose de pruebas ofrecidas con posterioridad, será el Tribunal Arbitral el que determinará su eventual admisión, respetando el principio de contradicción y de igualdad.

La prueba instrumental ofrecida en documentos privados, no requerirá de reconocimiento, a menos que su autenticidad fuere impugnada dentro del quinto día de ofrecida. Los documentos impugnados deberán ser objeto de reconocimiento por sus otorgantes.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, y podrá ordenar a las partes en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias.

Asimismo, está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

**Artículo 56°.- Nombramiento de peritos**

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos para emitir un dictamen sobre materias concretas, que contribuya a solucionar la(s) controversia(s) objeto del proceso. Dicho dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que considere el Tribunal, a efectos que expresen lo pertinente a su derecho. De haber observaciones, el perito contará con el mismo plazo para absolverlas.

Las partes podrán presentar, como prueba, sus propios informes periciales de estimarlo pertinente.

En lo que sea pertinente, para la actuación de los peritos será de aplicación lo contemplado en el Artículo 58°.

**Artículo 57°.- Citación a los peritos**

Una vez realizado el trámite señalado en el Artículo 56° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado, o a los designados por las partes, a una audiencia con el objeto de que sustenten su dictamen pericial, y de ser el caso absuelvan las observaciones que contra el mismo se hubiesen presentado.

**Artículo 58°.- Reglas para la declaración de parte y testigos**

Para las actuaciones de declaraciones de parte y testigos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar la identidad de los testigos, su ocupación y dirección domiciliaria, así como el objeto de su declaración y su importancia para el asunto en controversia.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la declaración de cualquier testigo, si lo considera innecesario o entiende que ésta no es pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar a cualquier testigo, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal podrá formular las preguntas que considere necesarias tanto a los testigos como a las partes. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- d) El Tribunal Arbitral decidirá, en función a la disponibilidad de los testigos para la presentación de una declaración oral, que ésta pueda ser presentada por escrito mediante documento firmado, declaración jurada u otra forma idónea.
- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos de parte que convoque. De no acudir el testigo de parte a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.
- f) El Tribunal Arbitral determinará si un testigo o cualquier tercero presente, deberá o no retirarse de la sala de audiencias en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.
- g) Las partes y los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

#### **Artículo 59°.- Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros**

El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio. En el caso de las pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral al momento de Laudar podrá disponer algo distinto respecto los costos arbitrales.

#### **Artículo 60°.- Audiencias adicionales**

El Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 61°.- Ampliación excepcional de los plazos.**

Cuando el convenio arbitral prevea un plazo referido a alguna de las actuaciones arbitrales éste podrá ser ampliado a consideración del Tribunal Arbitral.

**Artículo 62°.- Conclusión de la etapa probatoria**

Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará de dicho hecho a las partes, las que podrán presentar sus alegatos escritos dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. En este mismo acto si ambas, una sola de las partes, o los árbitros lo solicitara, se citará a una Audiencia de Informes Orales en las condiciones que determine el Tribunal Arbitral.

**Artículo 63°.- Recurso de Reconsideración**

Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificadas.

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

**Capítulo III**

**Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje**

**Artículo 64°.- Desistimiento de las partes**

En cualquier momento antes de la notificación del Laudo, de común acuerdo y siempre que se comunique al Tribunal Arbitral, las partes podrán desistirse del arbitraje. Cuando se trate de alguna de sus pretensiones, bastará comunicar al Tribunal Arbitral la decisión de desistimiento.

Las partes podrán también suspender el proceso por el plazo razonable que de común acuerdo establezcan y según la naturaleza de la controversia.

En todos estos casos, el escrito deberá constar de las firmas de las partes legalizadas ante Notario Público o certificadas por el Secretario General del Centro.

Los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros generados serán asumidos por las partes en iguales proporciones, sin perjuicio de los acuerdos internos de las partes, salvo que el Tribunal establezca lo contrario.

**Artículo 65°.- Forma especial de conclusión del proceso**

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia total o parcialmente, el Tribunal dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados.

Si lo solicitan ambas partes y los Árbitros lo aceptan, este acuerdo se registrará en forma de un Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación, en cuyo caso se ejecutará como tal, teniendo la misma eficacia que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

Si este acuerdo es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en la resolución que expida, y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El Laudo Arbitral incorporará el acuerdo parcial.

#### **Artículo 66°.- Pago parcial de honorarios arbitrales**

En los supuestos contemplados en los artículos 64° y 65° de este Reglamento o cuando durante el proceso arbitral las partes lleguen a cualquier tipo de acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al Secretario General determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

### **Capítulo IV Medidas Cautelares**

#### **Artículo 67°.- Procedimiento**

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral a petición de cualquiera de las partes podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia del Laudo.

El Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida solicitada, conforme a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley y en los Artículos 69° y 70° del Reglamento.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte, salvo que la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, podrá formularse reconsideración contra la decisión que la concede.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

La decisión del Tribunal Arbitral de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, podrá ser adoptada ya sea a iniciativa de alguna de las partes, o de oficio, previa notificación de ellas.

El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron la concesión de la medida cautelar.

En el Arbitraje Internacional, y durante el transcurso de las actuaciones, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal Arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes, según lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento.

**Artículo 68°.- Medidas cautelares solicitadas a Autoridad Judicial**

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. De no hacerlo, o de no haberse constituido el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días, ésta caduca de pleno derecho.

Si la medida cautelar ha sido ejecutada parcialmente, la parte perjudicada podrá solicitar el arbitraje. Si instalado el Tribunal Arbitral, la medida cautelar no ha sido aún ejecutada totalmente, será el Tribunal Arbitral quien decida si se continúa o no con el arbitraje, buscando evitar el abuso del derecho.

Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá informar de este hecho a la autoridad judicial solicitando la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al Tribunal Arbitral copia de los actuados en el proceso cautelar.

La demora en la remisión no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

**Artículo 69°.- Efectos de la concesión de las medidas cautelares**

La medida cautelar contenida en una resolución con la forma o no de un Laudo, emitida por el Tribunal Arbitral en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva la controversia, ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del proceso arbitral.

- c) Que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que puedan ocasionar algún daño o menoscabo al proceso arbitral.
- d) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan la ejecución del Laudo.
- e) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para la solución de la controversia; y
- f) Las demás medidas que el Tribunal considere pertinentes a efectos de asegurar la eficacia del Laudo y dentro del marco de la Ley.

#### **Artículo 70°.- Responsabilidad del solicitante de la medida**

El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debió haberse otorgado la medida.

El Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones arbitrales, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

#### **Artículo 71°.- Ejecución de medidas dictadas por el Tribunal Arbitral**

La ejecución de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, se realizará bajo los siguientes supuestos:

- a) El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario requerir la asistencia de la fuerza pública.
- b) En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
- c) La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre aquéllos, o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por la parte solicitante al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al Tribunal Arbitral y remitirá la copia certificada de los actuados.
- d) Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano, podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto para el reconocimiento de los Laudos Extranjeros

### **TÍTULO IV LAUDO ARBITRAL**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 72°.- Adopción de la decisión**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo Laudo Arbitral, o en tantos Laudos parciales como estime necesario. La decisión del Laudo se adoptará teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 50° del presente Reglamento.

#### **Artículo 73°.- Plazo para la emisión del Laudo Arbitral**

El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo Arbitral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el día siguiente en que se notifique la resolución que disponga que el proceso se encuentra expedito para Laudar.

Este plazo podrá ser ampliado por un período máximo de treinta (30) días adicionales, cuando las partes lo soliciten conjuntamente, o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario.

#### **Artículo 74°.- Forma del Laudo**

El Laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Se entenderá que consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Cuando haya más de un Árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, o sólo la del Presidente, según corresponda. Se entiende que el Árbitro que no firma el Laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría, o a la del Presidente según sea el caso.

#### **Artículo 75°.- Contenido del Laudo**

El Laudo Arbitral deberá contener:

- a) La identificación precisa de cada parte y de sus representantes.
- b) Fecha y lugar de expedición del Laudo Arbitral.
- c) Nombres de los miembros que conformaron el Tribunal Arbitral.
- d) Una declaración de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento o el Convenio Arbitral.
- e) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- g) Valorización de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- h) La decisión.
- i) La condena de costos a que se refiere el Artículo 77° del Reglamento.

- j) En caso de tratarse de una cuantía indeterminada deberá fijarse el monto de la carta fianza que será necesaria presentar en caso que alguna de las partes decida interponer recurso de anulación contra el Laudo.

El Laudo Arbitral emitido en un arbitraje de conciencia deberá contener necesariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), h), i) y j), de este Artículo. Se requiere además de una motivación razonada, es decir, de una explicación de las razones de la decisión.

### **Artículo 76°.- Normas aplicables al fondo de la controversia**

Para la adopción de la decisión del Laudo se deberá tener en cuenta, además de lo establecido en los artículos precedentes, lo siguiente:

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables a la controversia. Se entiende que cualquier referencia al ordenamiento jurídico de un Estado determinado se entiende realizada sobre la base del derecho sustantivo de aquél, salvo pacto en contrario. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de este artículo, el Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

### **Artículo 77°.- Condena de costos**

El Tribunal Arbitral podrá pronunciarse en el Laudo Arbitral, de considerarlo necesario y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 42° del Reglamento, si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos o en que proporción deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación del mismo. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto de las mismas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los

honorarios de los Árbitros, de los Peritos de oficio, Secretario Arbitral y los gastos administrativos del Centro.

**Artículo 78°.- Notificación del Laudo Arbitral**

Firmado el Laudo según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 74° del Reglamento, el Secretario General deberá notificar a cada una de las partes con un ejemplar original de éste, dentro de los cinco (05) días de emitido.

Para todos los efectos se considerará que el Laudo ha sido emitido en la sede del arbitraje, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento.

El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueran solicitadas, y previo pago del derecho correspondiente, copias certificadas del Laudo.

**Artículo 79°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá:

- a) Solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) Solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) Solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El trámite de cualquier pedido de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión se sujetará a lo indicado en el Artículo 58° de la Ley.

**Capítulo II**  
**Efectos del Laudo Arbitral**

**Artículo 80°.- Efectos del laudo arbitral**

De conformidad con la Ley, el Laudo debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y plazos establecidos o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el Laudo o las rectificaciones, interpretaciones,

integraciones y exclusiones del mismo, cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del Laudo Arbitral.

**Artículo 81°.- Terminación de las actuaciones arbitrales**

Con la expedición del Laudo Arbitral por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de aquél, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la ejecución del Laudo.

**Artículo 82°.- Conservación de las actuaciones**

Las actuaciones arbitrales serán conservadas por un plazo no mayor de tres (03) años en el archivo del Centro. Luego de vencido el plazo señalado las partes podrán solicitar la devolución de los documentos que hubieran presentado.

**TÍTULO V  
ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

**Capítulo I  
Anulación del Laudo Arbitral**

**Artículo 83°.- Recurso de Anulación**

Contra el Laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación como única vía de impugnación, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 63° de la Ley.

**Artículo 84°.- Trámite y Requisitos del Recurso**

La tramitación, requisitos y demás aspectos pertinentes al recurso de anulación, se regularán por lo dispuesto en la Ley.

**Capítulo II  
Ejecución del Laudo Arbitral**

**Artículo 85°.- Ejecución**

Conforme a lo establecido en el Artículo 67° de la Ley, el Tribunal Arbitral está facultado para, a pedido de parte, ejecutar su Laudo y las decisiones que hubiera adoptado, y dispondrá las medidas que estuvieran a su alcance para la adecuada ejecución del mismo. Agotadas estas medidas, se podrá solicitar su ejecución judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en el cual, a su sola discreción el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada copias de los actuados para que recurra a la autoridad judicial para su ejecución.

Cuando la ejecución a cargo del Tribunal Arbitral adquiera una complejidad ulterior, éste podrá solicitar al Centro una liquidación adicional, por los gastos que ello irrogue.

## **TÍTULO VI COSTOS DEL ARBITRAJE**

### **Capítulo I Gastos Administrativos y Honorarios**

#### **Artículo 86°.- Tarifa de presentación**

Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el demandante deberá pagar la tasa administrativa indicada en la Tabla de Aranceles, conforme a lo establecido por el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL y su Tabla de Aranceles Administrativos.

#### **Artículo 87°.- Gastos administrativos**

La tarifa definitiva que cobrará el Centro por la administración de los procesos de arbitraje será la que resulte de aplicar el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL, la Tabla de Aranceles (Anexo I), al monto de la controversia. Para estos efectos, se considerarán las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera, por separado. En caso la controversia no fuese cuantificable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 89° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario General, en aplicación del Artículo 42° de este Reglamento, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la demanda, y, de ser necesario la reajustará de conformidad con lo señalado en el Artículo 45° del mismo.

Esta tarifa cubre los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso se tuviera que asumir costos extraordinarios, como, por ejemplo, los gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros para una inspección ocular y similares, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales, el Secretario General liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte que los generó, resultando de aplicación, del mismo modo, lo dispuesto en los Artículos 42° y 45° de este Reglamento.

#### **Artículo 88°.- Honorarios de los Árbitros**

Los honorarios de los árbitros en los procesos administrados por el CEAR CAL, serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios consignada en el Anexo I del Reglamento de Aranceles, al monto de la controversia, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda, en la reconvencción, si la hubiera, o por aquellos montos liquidados adicionalmente por la complejidad de la pretensión, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales.

## **Capítulo II Controversia No Cuantificable**

### **Artículo 89°.- Controversia no cuantificable**

En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, el Secretario General liquidará provisionalmente el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, que será considerado como pago a cuenta de éstos, los que se fijarán de manera definitiva, en el momento dispuesto en el Artículo 45° de este Reglamento, y a lo dispuesto por el Reglamento de Aranceles.

## **Capítulo III Actualización y Modificación de la Tabla de Aranceles**

### **Artículo 90°.- Modificación y Actualización**

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL la actualización y modificación de los aranceles consignados en el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL, cuando así lo considere oportuno.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008 y será aplicable sólo a los arbitrajes iniciados con posterioridad a esta fecha.

**Segunda.-** En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

**Tercera.-** Los honorarios de los peritos o del Secretario Arbitral que son designados por un Tribunal Arbitral se rigen por la Tabla de Aranceles que para el efecto aprueba el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Tribunal Arbitral.

**Cuarta.-** El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud adjuntando copia de la notificación de arbitraje, del contrato del que resulte el conflicto o con el cual éste se encuentre relacionado, o la copia del convenio arbitral si no figura en el contrato. Asimismo, deberá pagar la tasa administrativa correspondiente de acuerdo con la Tabla de Aranceles del Centro.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

**Quinta.-** El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior al señalado por el Artículo 82° del Reglamento, previo pago de la tasa administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.

**REGLAMENTO DE ARANCELES DEL CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

TÍTULO I.....	71
ARANCELES .....	71
ARTÍCULO 1º.- GENERALIDADES.....	71
ARTÍCULO 2º.- APROBACIÓN DE LAS TABLAS DE ARANCELES.....	71
ARTÍCULO 3º.- APLICACIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES.....	71
ARTÍCULO 4º.- ARANCEL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÁRBITROS Y PERITOS .....	71
ARTÍCULO 5º.- ARANCEL DE PRESENTACIÓN .....	72
ARTÍCULO 6º.- ARANCEL PARA ACTUACIONES EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS POR EL CENTRO .....	72
ARTÍCULO 7º.- ARANCEL PARA LA CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES DE ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS POR EL CENTRO .....	72
ARTÍCULO 8º.- ARANCEL POR ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS .....	72
ARTÍCULO 9º.- ARANCEL POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS .....	73
ARTÍCULO 10º.- IMPUESTOS .....	73
ARTÍCULO 11º.- MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN .....	73
TÍTULO II .....	73
PAGOS .....	73
ARTÍCULO 12º.- DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES .....	73
ARTÍCULO 13º.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	74
ARTÍCULO 14º.- HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	74
ARTÍCULO 15º.- ASUNCIÓN DE GASTOS POR AMBAS PARTES .....	74
ARTÍCULO 16º.- ASUNCIÓN DE GASTOS POR UNA DE LAS PARTES .....	74
ARTÍCULO 17º.- LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE GASTOS ARBITRALES .....	75
ARTÍCULO 18º.- RELIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES .....	75
ARTÍCULO 19º.- COSTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	75
ARTÍCULO 20º.- GASTOS ARBITRALES CORRESPONDIENTES A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO .....	76
ARTÍCULO 21º.- DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES.....	76
ARTÍCULO 22º.- FIN DE LA CONTROVERSIYA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES.....	76
ANEXO I .....	77



## **REGLAMENTO DE ARANCELES DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

### **TÍTULO I ARANCELES**

#### **Artículo 1º.- Generalidades**

- 1.1. Los gastos administrativos por los servicios que brinda el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
- 1.2. Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en nuevos soles (S/.) y no incluyen el IGV.
- 1.3. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.
- 1.4. En caso de arbitrajes internacionales los aranceles administrativos se incrementarán en un 50%.
- 1.5. Cuando la controversia esté expresada en moneda extranjera, corresponderá al Secretario General efectuar la conversión aplicando el tipo de cambio vigente, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú.

#### **Artículo 2º.- Aprobación de las Tablas de Aranceles**

- 2.1. El Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL, es el encargado de la aprobación de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 3º.- Aplicación de la Tabla de Aranceles**

- 3.1. Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.
- 3.2. En los casos con cuantía indeterminada, o incuantificable, el Secretario General liquidará provisionalmente el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, que serán incluidos en el Acta de Instalación del proceso arbitral.
- 3.3. El monto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios profesionales del Tribunal Arbitral serán determinados por Resolución antes de la conclusión del proceso, o en el Laudo Arbitral que ponga fin al mismo, de acuerdo al monto total aplicando la Tabla de Aranceles del CEAR CAL.

#### **Artículo 4º.- Arancel para la Inscripción en el Registro de Árbitros y Peritos**

- 4.1. Para la inscripción en el Registro de Árbitros y Peritos el interesado deberá cancelar un arancel de S/. 50.45 (CINCUENTA

CON 45/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Solicitud de Inscripción.

- 4.2. Luego de admitida la solicitud de inscripción, el interesado deberá cancelar un arancel de S/. 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Derecho de Inscripción.
- 4.3. Por concepto de Reinscripción en el Registro de Árbitros y Peritos, el interesado deberá cancelar un arancel de S/. 126.10 (CIENTO VEINTISÉIS CON 10/100 NUEVOS SOLES).

#### **Artículo 5º.- Arancel de Presentación**

- 5.1. En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo de S/. 294.15 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 15/100 NUEVOS SOLES).
- 5.2. Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del CEAR CAL corresponda a la de un arbitraje internacional, el arancel de presentación será de S/. 2,100.85 (DOS MIL CIEN CON 85/100 NUEVOS SOLES).
- 5.3. No será admitida a trámite ninguna Solicitud de Arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo arancel de presentación. El arancel pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

#### **Artículo 6º.- Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro**

- 6.1. En arbitrajes no administrados por el CEAR CAL, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al CEAR CAL un arancel de S/. 1,008.40 (UN MIL OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES), por cada pronunciamiento.
- 6.2. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel de S/. 840.30 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 30/100 NUEVOS SOLES), por cada pronunciamiento.

#### **Artículo 7º.- Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro**

- 7.1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por el CEAR CAL, deberá abonar un arancel equivalente al monto mínimo por concepto de Tasa Administrativa, ascendente a S/. 2,100.85 (DOS MIL CIEN CON 85/100 NUEVOS SOLES).
- 7.2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

#### **Artículo 8º.- Arancel por absolución de consultas**

- 8.1. Cuando se requiera la absolución de consultas por el CEAR CAL, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

**Artículo 9º.- Arancel por expedición de copias certificadas**

- 9.1. Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un arancel de S/. 3.00 (TRES CON 00/100 NUEVOS SOLES) por cada hoja certificada que el Centro expida.
- 9.2. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.

**Artículo 10º.- Impuestos**

- 10.1. Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento, para todas las actuaciones, se deberá adicionar el Impuesto General a las Ventas (IGV.).
- 10.2. De igual forma el interesado, las partes, o el CEAR CAL, a través del Secretario General cuando corresponda, deberán indicar si el monto está sujeto a detracción del IGV., o se encuentra gravado por algún otro impuesto.

**Artículo 11º.- Modificación y Actualización**

- 11.1. Corresponde únicamente al Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL, a propuesta de su Presidente, o del Secretario General, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral, y demás aranceles previstos en el presente Reglamento.

**TÍTULO II  
PAGOS**

**Artículo 12º.- Determinación de gastos arbitrales**

- 12.1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del CEAR CAL y del Secretario Arbitral, se determinan separadamente aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de arbitraje.
- 12.2. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la Solicitud de Arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el Artículo 17º de este Reglamento. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 de este Reglamento.
- 12.3. Si las pretensiones indicadas en la Solicitud de Arbitraje no son cuantificables, el Secretario General fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación

provisional será incluida en el acta de instalación conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 de este Reglamento.

**Artículo 13º.- Gastos administrativos**

- 13.1. Los derechos definitivos que cobrará el CEAR CAL por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 12º.
- 13.2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen, en atención a lo establecido en el Artículo 3º.

**Artículo 14º.- Honorarios del Tribunal Arbitral**

- 14.1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento.
- 14.2. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

**Artículo 15º.- Asunción de gastos por ambas partes**

- 15.1. El Secretario General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el acta de instalación, o cualquier otro que hubiera señalado para tal propósito.
- 15.2. Si vencido el plazo establecido en el numeral 15.1. del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
- 15.3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

**Artículo 16º.- Asunción de gastos por una de las partes**

- 16.1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de cinco (05) días de notificada por el Secretario General o Secretario Arbitral, para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago al CEAR CAL.

- 16.2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta el Tribunal Arbitral podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
- 16.3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

### **Artículo 17º.- Liquidación adicional de gastos arbitrales**

- 17.1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:
- a) La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la solicitud de arbitraje: El Secretario General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
  - b) La reconvención sea cuantificable: El Secretario General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
  - c) La demanda o reconvención no sean cuantificables: El Secretario General procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- 17.2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15º y 16º, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvención, en su caso.

### **Artículo 18º.- Reliquidación de gastos arbitrales**

- 18.1. Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

### **Artículo 19º.- Costo de los medios probatorios**

- 19.1. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El Laudo Arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en

proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el Laudo.

- 19.2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

**Artículo 20º.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo**

- 20.1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del Laudo Arbitral.
- 20.2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

**Artículo 21º.- Distribución de honorarios arbitrales**

- 21.1. De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

**Artículo 22º.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales**

- 22.1. Cuando el Secretario General o el Tribunal Arbitral declare u ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por conciliación, transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

**ANEXO I**

**TABLA DE ARANCELES ADMINISTRATIVOS**

(Montos en Nuevos Soles - No Incluyen IGV.)

**TASA PREVIA - SOLICITUD DE ARBITRAJE**

ARBITRAJE NACIONAL	S/. 294.15
ARBITRAJE INTERNACIONAL	S/. 2,100.85

**TASAS ADMINISTRATIVAS**

	CUANTÍA	TASA (%)	FÓRMULA DE CÁLCULO	MONTO MÁXIMO
A	Hasta S/. 15,000	No Aplica	No Aplica	S/. 1,000.00
B	De S/. 15,001 a S/. 30,000	3.00%	1,000.00 + 3.00% sobre cantidad que exceda a S/. 15,001	S/. 1,449.97
C	De S/. 30,001 a S/. 50,000	2.95%	1,449.97 + 2.95% sobre cantidad que exceda a S/. 30,001	S/. 2,039.94
D	De S/. 50,001 a S/. 100,000	2.50%	2,039.94 + 2.50% sobre cantidad que exceda a S/. 50,001	S/. 3,289.92
E	De S/. 100,001 a S/. 300,000	1.00%	3,289.92 + 1.00% sobre cantidad que exceda a S/. 100,001	S/. 5,289.91
F	De S/. 300,001 a S/. 500,000	0.75%	5,289.91 + 0.75% sobre cantidad que exceda a S/. 300,001	S/. 6,789.90
G	De S/. 500,001 a S/. 1,000,000	0.65%	6,789.90 + 0.65% sobre cantidad que exceda a S/. 500,001	S/. 10,039.89
H	De S/. 1,000,001 a S/. 3,000,000	0.50%	10,039.89 + 0.50% sobre cantidad que exceda a S/. 1,000,001	S/. 20,039.89
I	De S/. 3,000,001 a S/. 5,000,001	0.30%	20,039.89 + 0.30% sobre cantidad que exceda a S/. 3,000,001	S/. 26,039.89
J	De S/. 5,000,001 a S/. 10,000,000	0.25%	26,039.89 + 0.25% sobre cantidad que exceda a S/. 5,000,001	S/. 38,539.88
K	De S/. 10,000,001 a más	0.20%	38,539.88 + 0.20% sobre cantidad que exceda a S/. 10,000,001	

- El monto mínimo a pagar por concepto de Tasa Administrativa es de S/. 752.10
- En caso de arbitrajes internacionales la Tasa Administrativa se incrementará en 50%

**DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS PARA ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS**

POR ÁRBITRO	S/. 1,008.40
-------------	--------------

**RECUSACIÓN - ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL**

POR ÁRBITRO	S/. 840.30
-------------	------------

**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÁRBITROS Y PERITOS DEL CEAR CAL**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	S/. 50.45
DERECHO DE INSCRIPCIÓN	S/. 210.00
REINSCRIPCIÓN	S/. 126.10

## TABLA DE HONORARIOS DE ARBITROS

(Montos en Nuevos Soles - No Incluyen IGV.)

### HONORARIOS DE ÁRBITRO ÚNICO

	CUANTÍA		TASA (%)	FÓRMULA DE CÁLCULO	MONTO MÁXIMO
A	Hasta	S/. 15,000	No Aplica	No Aplica	S/. 2,520.00
B	De	S/. 15,001 a S/. 30,000	4.50%	2,520.00 + 4.50% sobre cantidad que exceda a S/. 15,001	S/. 3,194.96
C	De	S/. 30,001 a S/. 50,000	4.00%	3,194.96 + 4.00% sobre cantidad que exceda a S/. 30,001	S/. 3,994.92
D	De	S/. 50,001 a S/. 100,000	2.30%	3,994.92 + 2.30% sobre cantidad que exceda a S/. 50,001	S/. 5,144.89
E	De	S/. 100,001 a S/. 300,000	1.20%	5,144.89 + 1.20% sobre cantidad que exceda a S/. 100,001	S/. 7,544.88
F	De	S/. 300,001 a S/. 500,000	1.00%	7,544.88 + 1.00% sobre cantidad que exceda a S/. 300,001	S/. 9,544.87
G	De	S/. 500,001 a S/. 1,000,000	0.90%	9,544.87 + 0.90% sobre cantidad que exceda a S/. 500,001	S/. 14,044.86
H	De	S/. 1,000,001 a S/. 3,000,000	0.75%	14,044.86 + 0.75% sobre cantidad que exceda a S/. 1,000,001	S/. 29,044.85
I	De	S/. 3,000,001 a S/. 5,000,001	0.50%	29,044.85 + 0.50% sobre cantidad que exceda a S/. 3,000,001	S/. 39,044.85
J	De	S/. 5,000,001 a S/. 10,000,000	0.35%	39,044.85 + 0.35% sobre cantidad que exceda a S/. 5,000,001	S/. 56,544.85
K	De	S/. 10,000,001 a más	0.20%	56,544.85 + 0.20% sobre cantidad que exceda a S/. 10,000,001	

-El monto mínimo a pagar por concepto de Honorarios de Árbitro Único es de S/. 2,100.85

-En caso de arbitrajes internacionales la Tasa Administrativa se incrementará en 50%

### HONORARIOS DE CORTE ARBITRAL

	CUANTÍA		TASA (%)	FÓRMULA DE CÁLCULO	MONTO MÁXIMO
A	Hasta	S/. 15,000	No Aplica	No Aplica	S/. 7,590.00
B	De	S/. 15,001 a S/. 30,000	9.00%	7,590.00 + 9.00% sobre cantidad que exceda a S/. 15,001	S/. 8,939.91
C	De	S/. 30,001 a S/. 50,000	8.00%	8,939.91 + 8.00% sobre cantidad que exceda a S/. 30,001	S/. 10,539.83
D	De	S/. 50,001 a S/. 100,000	4.60%	10,539.83 + 4.60% sobre cantidad que exceda a S/. 50,001	S/. 12,839.78
E	De	S/. 100,001 a S/. 300,000	2.40%	12,839.78 + 2.40% sobre cantidad que exceda a S/. 100,001	S/. 17,639.76
F	De	S/. 300,001 a S/. 500,000	2.00%	17,639.76 + 2.00% sobre cantidad que exceda a S/. 300,001	S/. 21,639.74
G	De	S/. 500,001 a S/. 1,000,000	1.80%	21,639.74 + 1.80% sobre cantidad que exceda a S/. 500,001	S/. 30,639.72
H	De	S/. 1,000,001 a S/. 3,000,000	1.50%	30,639.72 + 1.50% sobre cantidad que exceda a S/. 1,000,001	S/. 60,639.71
I	De	S/. 3,000,001 a S/. 5,000,001	1.00%	60,639.71 + 1.00% sobre cantidad que exceda a S/. 3,000,001	S/. 80,639.71
J	De	S/. 5,000,001 a S/. 10,000,000	0.70%	80,639.71 + 0.70% sobre cantidad que exceda a S/. 5,000,001	S/. 115,639.70
K	De	S/. 10,000,001 a más	0.40%	115,639.70 + 0.40% sobre cantidad que exceda a S/. 10,000,001	

-El monto mínimo a pagar por concepto de Honorarios de Corte Arbitral es de S/. 6,302.50

-En caso de arbitrajes internacionales la Tasa Administrativa se incrementará en 50%

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1071  
-LEY DE ARBITRAJE-**

<b>DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.....</b>	<b>82</b>
<b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>82</b>
<i>Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.....</i>	<i>82</i>
<i>Artículo 2°.- Materias susceptibles de arbitraje.....</i>	<i>82</i>
<i>Artículo 3°.- Principios y derechos de la función arbitral.....</i>	<i>82</i>
<i>Artículo 4°.- Arbitraje del Estado Peruano.....</i>	<i>83</i>
<i>Artículo 5°.- Arbitraje internacional.....</i>	<i>83</i>
<i>Artículo 6°.- Reglas de interpretación.....</i>	<i>83</i>
<i>Artículo 7°.- Arbitraje ad hoc e institucional.....</i>	<i>84</i>
<i>Artículo 8°.- Competencia en la colaboración y control judicial.....</i>	<i>84</i>
<i>Artículo 9°.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.....</i>	<i>85</i>
<i>Artículo 10°.- Representación de la persona jurídica.....</i>	<i>85</i>
<i>Artículo 11°.- Renuncia a objetar.....</i>	<i>86</i>
<i>Artículo 12°.- Notificaciones y plazos.....</i>	<i>86</i>
<b>TÍTULO II CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>86</b>
<i>Artículo 13°.- Contenido y forma del convenio arbitral.....</i>	<i>86</i>
<i>Artículo 14°.- Extensión del convenio arbitral.....</i>	<i>87</i>
<i>Artículo 15°.- Relaciones jurídicas estándares.....</i>	<i>87</i>
<i>Artículo 16°.- Excepción de convenio arbitral.....</i>	<i>88</i>
<i>Artículo 17°.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.....</i>	<i>88</i>
<i>Artículo 18°.- Renuncia al arbitraje.....</i>	<i>89</i>
<b>TÍTULO III ÁRBITROS.....</b>	<b>89</b>
<i>Artículo 19°.- Número de árbitros.....</i>	<i>89</i>
<i>Artículo 20°.- Capacidad.....</i>	<i>89</i>
<i>Artículo 21°.- Incompatibilidad.....</i>	<i>89</i>
<i>Artículo 22°.- Nombramiento de los árbitros.....</i>	<i>89</i>
<i>Artículo 23°.- Libertad de procedimiento de nombramiento.....</i>	<i>90</i>
<i>Artículo 24°.- Incumplimiento del encargo.....</i>	<i>91</i>
<i>Artículo 25°.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.....</i>	<i>91</i>
<i>Artículo 26°.- Privilegio en el nombramiento.....</i>	<i>92</i>
<i>Artículo 27°.- Aceptación de los árbitros.....</i>	<i>92</i>
<i>Artículo 28°.- Motivos de abstención y de recusación.....</i>	<i>92</i>
<i>Artículo 29°.- Procedimiento de recusación.....</i>	<i>93</i>
<i>Artículo 30°.- Remoción.....</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 31°.- Árbitro sustituto.....</i>	<i>95</i>
<i>Artículo 32°.- Responsabilidad.....</i>	<i>95</i>
<b>TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES.....</b>	<b>95</b>
<i>Artículo 33°.- Inicio del arbitraje.....</i>	<i>95</i>
<i>Artículo 34°.- Libertad de regulación de actuaciones.....</i>	<i>95</i>
<i>Artículo 35°.- Lugar del arbitraje.....</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 36°.- Idioma del arbitraje.....</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 37°.- Representación.....</i>	<i>96</i>
<i>Artículo 38°.- Buena fe.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 39°.- Demanda y contestación.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 40°.- Competencia del tribunal arbitral.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 41°.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 42°.- Audiencias.....</i>	<i>98</i>
<i>Artículo 43°.- Pruebas.....</i>	<i>99</i>
<i>Artículo 44°.- Peritos.....</i>	<i>99</i>
<i>Artículo 45°.- Colaboración judicial.....</i>	<i>99</i>
<i>Artículo 46°.- Parte renuente.....</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 47°.- Medidas cautelares.....</i>	<i>100</i>
<i>Artículo 48°.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.....</i>	<i>102</i>
<i>Artículo 49°.- Reconsideración.....</i>	<i>103</i>
<i>Artículo 50°.- Transacción.....</i>	<i>103</i>
<i>Artículo 51°.- Confidencialidad.....</i>	<i>103</i>
<b>TÍTULO V LAUDO.....</b>	<b>104</b>
<i>Artículo 52°.- Adopción de decisiones.....</i>	<i>104</i>

# REGLAMENTOS ARBITRALES – CEAR CAL

Artículo 53º.- Plazo.....	104
Artículo 54º.- Laudos.....	104
Artículo 55º.- Forma del laudo.....	104
Artículo 56º.- Contenido del laudo.....	104
Artículo 57º.- Normas aplicables al fondo de la controversia.....	105
Artículo 58º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.....	105
Artículo 59º.- Efectos del laudo.....	106
Artículo 60º.- Terminación de las actuaciones.....	106
Artículo 61º.- Conservación de las actuaciones.....	107

## **TÍTULO VI ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ..... 107**

Artículo 62º.- Recurso de anulación.....	107
Artículo 63º.- Causales de anulación.....	108
Artículo 64º.- Trámite del recurso.....	109
Artículo 65º.- Consecuencias de la anulación.....	110
Artículo 66º.- Garantía de cumplimiento.....	111
Artículo 67º.- Ejecución arbitral.....	112
Artículo 68º.- Ejecución judicial.....	112

## **TÍTULO VII COSTOS ARBITRALES..... 112**

Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.....	112
Artículo 70º.- Costos.....	112
Artículo 71º.- Honorarios del tribunal arbitral.....	113
Artículo 72º.- Anticipos.....	113
Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.....	114

## **TÍTULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS..... 114**

Artículo 74º.- Normas aplicables.....	114
Artículo 75º.- Causales de denegación.....	115
Artículo 76º.- Reconocimiento.....	116
Artículo 77º.- Ejecución.....	116
Artículo 78º.- Aplicación de la norma más favorable.....	117

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS..... 117**

PRIMERA. Cámaras de Comercio.....	117
SEGUNDA. Convenios de ejecución.....	117
TERCERA. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.....	117
CUARTA. Juez y tribunal arbitral.....	117
QUINTA. Designación de persona jurídica.....	118
SEXTA. Arbitraje estatutario.....	118
SÉTIMA. Arbitraje sucesorio.....	118
OCTAVA. Mora y resolución de contrato.....	118
NOVENA. Prescripción.....	118
DÉCIMA. Prevalencia.....	119
DÉCIMO PRIMERA. Vía ejecutiva.....	119
DECIMO SEGUNDA. Acciones de garantía.....	119
DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.....	119
DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.....	119

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 119**

PRIMERA. Clase de arbitraje.....	119
SEGUNDA. Actuaciones en trámite.....	120
TERCERA. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.....	120

## **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS..... 120**

PRIMERA. Modificación del Código Civil.....	120
SEGUNDA. Modificación del Código Procesal Civil.....	120
TERCERA. Modificación de la Ley General de Sociedades.....	121
CUARTA. Modificación de la Ley de Garantías Mobiliarias.....	121

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA..... 122**

ÚNICA:.....	122
-------------	-----

## **DISPOSICIONES FINALES..... 122**

PRIMERA. Arbitraje Popular.....	122
SEGUNDA. Adecuación.....	122
TERECERA. Vigencia.....	122



## **Decreto Legislativo N° 1071**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional. Sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.

2. Las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8°, en los artículos 13°, 14°, 16°, 45°, apartado 4 del artículo 48°, 74°, 75°, 76°, 77° y 78° de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

#### **Artículo 2°.- Materias susceptibles de arbitraje.**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

#### **Artículo 3°.- Principios y derechos de la función arbitral.**

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

**Artículo 4º.- Arbitraje del Estado Peruano.**

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.

3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.

5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

**Artículo 5º.- Arbitraje internacional.**

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.

Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.

Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

**Artículo 6º.- Reglas de interpretación.**

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

- a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.

- b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
- c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.
- d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46º y en el inciso a. del apartado 2 del artículo 60º.
- e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

### **Artículo 7º.- Arbitraje ad hoc e institucional.**

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.

2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.

3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

### **Artículo 8º.- Competencia en la colaboración y control judicial.**

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a

los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.

4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.

5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

#### **Artículo 9º.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.**

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.

2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

#### **Artículo 10º.- Representación de la persona jurídica.**

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

**Artículo 11º.- Renuncia a objetar.**

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

**Artículo 12º.- Notificaciones y plazos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
- b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.
- c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

## **TÍTULO II CONVENIO ARBITRAL**

**Artículo 13º.- Contenido y forma del convenio arbitral.**

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

#### **Artículo 14º.- Extensión del convenio arbitral.**

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

#### **Artículo 15º.- Relaciones jurídicas estándares.**

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos,

o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.

2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:

- a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
- b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
- c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

**Artículo 16º.- Excepción de convenio arbitral.**

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.

2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.

3. La excepción de convenio arbitral, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral, salvo en el primer caso, cuando el convenio fuese manifiestamente nulo.

4. En el arbitraje internacional, si no estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que el convenio arbitral es manifiestamente nulo de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. No obstante, si el convenio arbitral cumple los requisitos establecidos por el derecho peruano, no podrá denegarse la excepción. Si estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional.

5. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.

**Artículo 17º.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.**

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.

**Artículo 18º.- Renuncia al arbitraje.**

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

### **TÍTULO III ÁRBITROS**

**Artículo 19º.- Número de árbitros.**

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

**Artículo 20º.- Capacidad.**

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

**Artículo 21º.- Incompatibilidad.**

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

**Artículo 22º.- Nombramiento de los árbitros.**

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera

de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo<sup>(\*)</sup>.

4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.

5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23º.

**Artículo 23º.- Libertad de procedimiento de nombramiento.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.
- b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el

---

<sup>(\*)</sup> Texto según Fe de Errata publicada el 10.JUL.2008.

nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.

- e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

#### **Artículo 24º.- Incumplimiento del encargo.**

Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23º.

#### **Artículo 25º.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**

1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.

3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.

4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23º y en el artículo 24º, dentro de un plazo razonable. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad<sup>(\*)</sup>.

7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

**Artículo 26º.- Privilegio en el nombramiento.**

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula.

**Artículo 27º.- Aceptación de los árbitros.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

**Artículo 28º.- Motivos de abstención y de recusación.**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.

4. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.

5. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

---

<sup>(\*)</sup> Texto según Fe de Errata publicada el 10.JUL.2008.

**Artículo 29º.- Procedimiento de recusación.**

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.
- b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
- c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
- d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

- i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23º.
- ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23º.
- iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23º. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.

3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.

5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

6. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.

7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

### **Artículo 30º.- Remoción.**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29º. Esta decisión es definitiva e inimpugnable. Sin perjuicio de ello, cualquier árbitro puede ser removido de su cargo mediante acuerdo de las partes.

2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.

3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara de Comercio correspondiente conforme al inciso d y e del artículo 23º, la

remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 31º.- Árbitro sustituto.**

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.

2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.

3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral.

**Artículo 32º.- Responsabilidad.**

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

**TÍTULO IV  
ACTUACIONES ARBITRALES**

**Artículo 33º.- Inicio del arbitraje.**

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

**Artículo 34º.- Libertad de regulación de actuaciones.**

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su

criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.

4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

**Artículo 35º.- Lugar del arbitraje.**

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.

**Artículo 36º.- Idioma del arbitraje.**

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

**Artículo 37º.- Representación.**

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito<sup>(\*)</sup>.

2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

---

<sup>(\*)</sup> Texto según Fe de Errata publicada el 10.JUL.2008.

3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10º, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.

4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.

**Artículo 38º.- Buena fe.**

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

**Artículo 39º.- Demanda y contestación.**

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.

**Artículo 40º.- Competencia del tribunal arbitral.**

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

**Artículo 41º.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje

relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

#### **Artículo 42º.- Audiencias.**

1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de

conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas.

4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.

#### **Artículo 43º.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 44º.- Peritos.**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

#### **Artículo 45º.- Colaboración judicial.**

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje

y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.

2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.

3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.

4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas.

#### **Artículo 46º.- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

#### **Artículo 47º.- Medidas cautelares.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

**Artículo 48º.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.

4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75º, 76º y 77º, con las siguientes particularidades:

- a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del apartado 2 del artículo 75º o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este apartado.
- b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9º.
- c. Los plazos dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo 76º serán de diez (10) días.
- d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya

pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.

- e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

#### **Artículo 49º.- Reconsideración.**

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

#### **Artículo 50º.- Transacción.**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

#### **Artículo 51º.- Confidencialidad.**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

## **TÍTULO V LAUDO**

### **Artículo 52º.- Adopción de decisiones.**

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

### **Artículo 53º.- Plazo.**

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

### **Artículo 54º.- Laudos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

### **Artículo 55º.- Forma del laudo.**

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

### **Artículo 56º.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar.

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.

**Artículo 57°.- Normas aplicables al fondo de la controversia.**

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

**Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

- a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la

controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

- d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
- f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

#### **Artículo 59º.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67º.

#### **Artículo 60º.- Terminación de las actuaciones.**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones,

integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67º.

2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:

- a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.
- b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

### **Artículo 61º.- Conservación de las actuaciones.**

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.

2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.

3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los apartados 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

## **TÍTULO VI ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

### **Artículo 62º.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la

controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**Artículo 63º.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del apartado 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del apartado 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del apartado 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del apartado 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

#### **Artículo 64º.- Trámite del recurso.**

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.

3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 66º en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido

a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.

4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

**Artículo 65º.- Consecuencias de la anulación.**

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del apartado 1 del artículo 63º, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del apartado 1 del artículo 63º, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del apartado 1 del artículo 63º, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
- d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del apartado 1 del artículo 63º, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del apartado 1 del artículo 63º, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
- f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del apartado 1 del artículo 63º, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los

quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

**Artículo 66º.- Garantía de cumplimiento.**

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el apartado anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.

4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el apartado anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.

5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.

6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del

recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

**Artículo 67º.- Ejecución arbitral.**

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

**Artículo 68º.- Ejecución judicial.**

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el apartado anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

## **TÍTULO VII COSTOS ARBITRALES**

**Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.**

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

**Artículo 70º.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

**Artículo 71º.- Honorarios del tribunal arbitral.**

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

**Artículo 72º.- Anticipos.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70º. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.

3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos

correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.

5. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

**Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

**TÍTULO VIII  
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS  
EXTRANJEROS**

**Artículo 74º.- Normas aplicables.**

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
- c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

**Artículo 75º.- Causales de denegación.**

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

- a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.
- d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

- a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
- b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

4. La causa prevista en el inciso a. del apartado 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.

5. La causa prevista en el inciso b. del apartado 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.

6. La causa prevista en el inciso c. del apartado 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.

7. La causa prevista en el inciso d. del apartado 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. apartado 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**Artículo 76º.- Reconocimiento.**

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente<sup>(\*)</sup>.

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el apartado 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

**Artículo 77º. Ejecución.**

---

<sup>(\*)</sup> Texto según Fe de Errata publicada el 10.JUL.2008.

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68º.

**Artículo 78º. Aplicación de la norma más favorable.**

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Perú sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.

3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA. Cámaras de Comercio.**

Para efectos de este Decreto Legislativo, se entiende por Cámaras de Comercio, a las Cámaras de Comercio que existen en cada provincia de la República.

Cuando exista en una misma provincia más de una Cámara de Comercio, se entiende que la referencia es a la Cámara de Comercio de mayor antigüedad.

**SEGUNDA. Convenios de ejecución.**

Las instituciones arbitrales podrán celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o de laudos a cargo de tribunales arbitrales en el marco de este Decreto Legislativo.

**TERCERA. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales o contractuales a cláusula compromisoria o compromiso arbitral, deberán entenderse referidas al convenio arbitral previsto en este Decreto Legislativo.

**CUARTA. Juez y tribunal arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

**QUINTA. Designación de persona jurídica.**

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

**SEXTA. Arbitraje estatutario.**

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público.

**SÉTIMA. Arbitraje sucesorio.**

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior.

**OCTAVA. Mora y resolución de contrato.**

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

**NOVENA. Prescripción.**

Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este decreto legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.

Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

**DÉCIMA. Prevalencia.**

Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO PRIMERA. Vía ejecutiva.**

Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

**DECIMO SEGUNDA. Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.**

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

**DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.**

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado; al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Clase de arbitraje.**

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a este

Decreto Legislativo, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el tribunal arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

#### **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### **TERCERA. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.**

Los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

#### **PRIMERA. Modificación del Código Civil.**

Se agrega un último párrafo al artículo 2058° del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 con la siguiente redacción:

“Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial”.

#### **SEGUNDA. Modificación del Código Procesal Civil.**

Agréguese un último párrafo al artículo 384° del Código Procesal Civil del Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 351-2004-JUS con la siguiente redacción:

“En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del

laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.”<sup>(\*)</sup>

### **TERCERA. Modificación de la Ley General de Sociedades.**

1. Modifíquese el artículo 48º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“Artículo 48º.- Arbitraje.

Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.”

2. Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 14º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.”<sup>(\*\*)</sup>

3. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.”<sup>(\*\*\*)</sup>

### **CUARTA. Modificación de la Ley de Garantías Mobiliarias.**

---

<sup>(\*)</sup> Texto según Fe de Errata publicada el 10.JUL.2008.

<sup>(\*\*)</sup> Idem.

<sup>(\*\*\*)</sup> Ibidem.

Modifíquese el artículo 48º de la Ley Nº 28677, Ley de Garantías Mobiliarias aprobado según la siguiente redacción:

“Artículo 48º.- Arbitraje.

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia.”

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **ÚNICA:**

Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399º y el artículo 2064º del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo Nº 295 y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA. Arbitraje Popular.**

Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas, bajo cualquier modalidad, que favorezcan el acceso de las mayorías a este medio de solución de controversias, a costos adecuados.

Estos programas serán conducidos por el Ministerio de Justicia y podrán ser ejecutados también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.

El Ministerio de Justicia podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo.

### **SEGUNDA. Adecuación.**

Las instituciones arbitrales adecuarán hasta el 31 de agosto de 2008 en cuanto fuera necesario sus respectivos reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **TERCERA. Vigencia.**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1º de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALÁN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Ministra de Justicia